



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS Y SUJETOS PASIVOS DE INDIGNIDAD SEGÚN EL ART. 1010 DEL CÓDIGO CIVIL”

**TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

DIRECTOR: DRA. MG. MARÍA ANTONIETA LEÓN OJEDA

AUTOR: WILSON NAPOLEÓN FIERRO TACO

Loja – Ecuador

2014

CERTIFICACIÓN

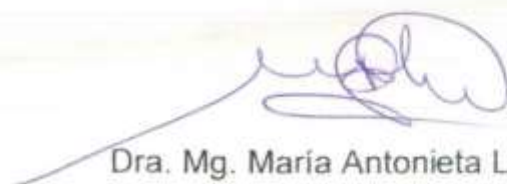
DRA. MG. MARÍA ANTONIETA LEÓN OJEDA DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Haber revisado de manera sucinta y prolija el informe final de la investigación denominada "**Ampliación de las causas y sujetos pasivos de indignidad, según el Art. 1010 del Código Civil**", de la autoría de Wilson Napoleón Fierro Taco.

Por lo que autorizo su presentación al haber cumplido con los requerimientos académicos y reglamentarios de la institución.

Loja, julio de 2014.



Dra. Mg. María Antonieta León Ojeda

DIRECTORA DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Wilson Napoleón Fierro Taco, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:



Autor:

Wilson Napoleón Fierro Taco

Cédula:

0200516060

Fecha:

Loja, julio de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Wilson Napoleón Fierro Taco, declaro ser autor(a) de la Tesis titulada: **"AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS Y SUJETOS PASIVOS DE INDIGNIDAD, SEGÚN EL ART. 1010 DEL CÓDIGO CIVIL"**; Como requisito para optar al Grado de ABOGADO; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 16 días del mes de julio del dos mil catorce. Firma el autor.

FIRMA: _____



AUTOR: Wilson Napoleón Fierro Taco

CÉDULA: 0200516060

DIRECCIÓN: Guaranda, Espejo y 9 de abril

CORREO ELECTRÓNICO: napo-leon-fierro@hotmail.es

TELÉFONO CELULAR: 0997806674 - 2981033

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: Dra. María Antonieta Leon

DIRECTOR DE GRADO: Augusto Astudillo Ontaneda (PRESIDENTE)

Dr. Mg. Galo Stalin Blacio

Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos

AGRADECIMIENTO

Expreso mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja, a la Carrera de Derecho, Modalidad de Estudios a Distancia, por permitirme acceder a la enseñanza académica; contribuyendo a mi formación profesional; muy particularmente agradezco al Dr. Galo Stalin Blacio Director de este trabajo de investigación y Catedrático de la Carrera de Derecho; y a todas las personas que han contribuido con el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Wilson Napoleón Fierro Taco

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación, a mis seres queridos, inspiración de mi vida diaria, y a todas aquellas personas, que de una u otra manera supieron brindarme su apoyo

Wilson Napoleón Fierro Taco

TABLA DE CONTENIDOS

Portada

Certificación

Autoría

Agradecimiento

Dedicatoria

Tabla de Contenidos

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Concepto y clasificación de la muerte

4.1.1.1. Clasificación o Tipos de Muerte

4.1.2. Concepto y elementos de la sucesión

4.1.3. La Sucesión por causa de Muerte

4.1.4. Definición y naturaleza de la herencia

4.1.5. Las Asignaciones Testamentarias

4.1.6. Concepto de heredero y legatario

4.1.7. La capacidad para suceder

4.1.8. La incapacidad para suceder

4.1.8.1. Incapacidad Absoluta

4.1.8.2. Incapacidad Relativa

4.1.9. La dignidad para suceder

4.1.10. La indignidad para suceder

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Origen del Derecho Sucesorio

4.2.2. Fundamento del Derecho Sucesorio

4.2.3. Clases de Sucesión

4.2.4. Sucesión Testamentaria

4.2.5. Sucesión Intestada o Ab Intestato

4.2.6. Sucesión Mixta

4.2.7. Origen de la Indignidad

4.2.8. Asignaciones Forzosas

4.2.9. Porción Conyugal

4.2.10. Las Legítimas

4.2.11. La Cuarta de Mejoras

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. La Constitución de la República y su incidencia en el Derecho Sucesorio.

4.3.2. Reglas Generales de la Sucesión por Causa de Muerte

4.3.3. El orden de sucesión intestada en el Derecho Civil Ecuatoriano

4.3.4. La Apertura de la sucesión y su aceptación

4.3.5. Análisis jurídico de las causales de Indignidad para Suceder en el Código Civil del Ecuador

4.3.6. Requerimientos de la Indignidad para Suceder

4.3.7.	Terminación de la Indignidad para Suceder
4.3.8.	Análisis comparativo entre la incapacidad e indignidad
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA
4.4.1.	En la Legislación Argentina
4.4.2.	En la Legislación de Puerto Rico
4.4.3.	En la Legislación de España
5.	MATERIALES Y MÉTODOS
6.	RESULTADOS
6.1.	Presentación de los Resultados de las Encuestas
6.2.	Presentación de los Resultados de las Entrevistas
7.	DISCUSIÓN
7.1.	Verificación de los Objetivos
7.2.	Contrastación de Hipótesis
7.3.	Fundamentación de la Propuesta de Reforma
8.	CONCLUSIONES
9.	RECOMENDACIONES
9.1.	PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
11.	BIBLIOGRAFÍA
12.	ANEXOS
	ÍNDICE

1.- TITULO

**“AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS Y SUJETOS PASIVOS
DE INDIGNIDAD SEGÚN EL ART. 1010 DEL CÓDIGO
CIVIL”**

2.- RESUMEN

La personalidad como atributo esencial de la persona, se extingue por la muerte de la misma. Este acontecimiento natural tan importante en la vida de las personas, produce importantes efectos para el derecho en general y para el Derecho Civil en particular. La muerte deja a los bienes, derechos y obligaciones de causante, sin sujeto del derecho; y al no poder permanecer en este estado, el Derecho Sucesorio y la Ley, previenen las formas y condiciones para que una o más personas ocupen jurídicamente el lugar del antecesor como titulares de aquellos bienes, derechos y obligaciones, estableciéndose en un orden de continuidad entre las personas que mueren y las que le suceden.

Estos efectos se traducen en que al poner fin a la persona natural, y con ello la personalidad, deja de ser sujeto de derecho, se abre la sucesión mortis causa, por la cual se adquiere el patrimonio dejado por el predecesor, produciéndose entre el antecesor y los sucesores una relación jurídica. La sucesión por causa de muerte nace por el hecho de que al ser toda persona sujeto de derechos y obligaciones, y al no extinguirse su patrimonio con el fallecimiento de la misma, será transmitido a quienes según el ordenamiento jurídico les corresponda; es decir descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente respetando la voluntad del causante con las limitaciones que establece la Ley.

Sin embargo el Código Civil dentro de su ordenamiento también dispone varias figuras de exclusión de la herencia denominadas indignidades. Entendiéndose a la indignidad como la carencia de merecimientos para adquirir, mediante la

sucesión por causa de muerte los bienes de una persona que ha fallecido. Esta persona debe ser determinada, puesto que las faltas a que se refiere la Ley siempre se relacionan con el causante o con los miembros de su familia. La mera comisión de un delito, por grave que sea no acarrea la indignidad del heredero, salvo que se lo hubiere cometido contra el causante o contra sus íntimos familiares.

Se considera a la indignidad como un veto que el derecho impone en caso de quebrantarse entre el causante y los asignatarios la armonía que debería existir en una relación humana.

La indignidad supone la falta de merecimientos para suceder al *cujus*, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en la ley, sin embargo estas causales no son suficientes para garantizar el patrimonio del causante, por lo cual es imperiosa la necesidad de incrementar ciertas conductas como causales de indignidad. Tal es el caso de la infidelidad por parte del cónyuge del causante, lo cual de manera indirecta permitiría heredar injustamente al correo del marido o mujer.

Además es importante agregar como causal de indignidad el hecho de que uno de los sucesores este siendo procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria, lo cual permitiría plantear la acción civil de indignidad antes de la sentencia en el proceso penal.

Esta insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales del buen vivir, de lo justo y lo legal.

Por lo tanto es necesario que se realice una reforma al Art. 1010, con el fin de incorporar estas causales de indignidad y de esta manera cumplir con los principios constitucionales de justicia y equidad.

2.1. ABSTRACT

Personality as an essential attribute of the person, is extinguished by the death of it. This is so important in the lives of people, natural event produces significant effects on the law in general and civil law in particular. Death leaves a property, rights and obligations of the deceased, not subject to the right; and unable to remain in this state, the Inheritance Law and the Law, prevent the forms and conditions for one or more persons legally take the place of the predecessor as holders of those assets, rights and obligations established by an order of continuity between people die and that happen.

These effects translate that to end the individual, and thus personality, ceases to be a subject of law, succession in the opening, by which the estate left by the predecessor is acquired, occurring between the predecessor successors and legal relationship. The succession upon death comes from the fact that every person be subject to the rights and obligations, and not extinguished their heritage with the passing of the same, will be broadcast according to the law applicable to them; ie descendants, ascendants and surviving spouse respecting the will of the deceased with the limitations stated in the Act.

However, the Civil Code within their system also offers several figures exclusion of inheritance called indignities. Provided to the indignity as the lack of merit to acquire by succession upon death the estate of a deceased person. This person must be determined, since the faults referred to the Law always related to the deceased or his family members. The mere commission of an offense, however

serious indignity carries no heir, unless they have committed against the deceased or their close relatives.

It is considered as an indignity to veto the law imposes should be broken between the deceased and assigns the harmony that should exist in a human relationship.

The indignity supposed lack of merit to the deceased succeeded, which are listed exhaustively in the law, but these are not sufficient grounds to ensure the estate of the deceased, so it is imperative to increase certain behaviors as causes of indignity. Such is the case of infidelity by a spouse of the deceased, which indirectly would unfairly inherit the husband or wife post.

It is also important to add as a cause of unworthiness that a successor this being criminally prosecuted, which would raise the civil action of unworthiness before the judgment in the criminal process. This policy failure in the grounds of unworthiness to succeed in the Ecuadorian civil law, produce negative effects that are not related to the constitutional rights and principles of good living, just and legal.

Therefore it is necessary for an amendment to Article 1010 is performed, in order to incorporate these causes of unworthiness and thus comply with the constitutional principles of justice and equity.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: **“Ampliación de las causas y sujetos pasivos de indignidad, según el Art. 1010 del Código Civil”**, tiene una gran importancia puesto que el problema a investigarse constituye uno de los aspectos más importantes del Derecho sucesorio, tomando en consideración que la protección de la persona natural por parte del Estado y sus instituciones a través del Derecho se extiende desde el momento de la concepción, el nacimiento y hasta su muerte. En este trabajo se trata de armonizar la Constitución de la República, con las disposiciones existentes en el Código Civil en lo que respecta a la sucesión y las causales de indignidad para suceder.

La selección del tema obedeció a una necesidad de informar a la sociedad sobre la sucesión y la indignidad como la falta de mérito para suceder a otra persona, considerando y analizándose perfectamente cada una de las causales de indignidad existentes en nuestra legislación y su insuficiente normativa, por lo cual es necesario considerar otro tipo de conductas atentatorias contra la honra y la dignidad del causante como causales de indignidad, para obrar con mayor justicia y equidad.

Para la realización de mi investigación me enfoqué específicamente en analizar todas y cada una de las causales de indignidad para suceder, así como sus requerimientos para consecuentemente obtener resultados confiables, analizarlos y encontrar soluciones legales que no afecten el interés social.

Además la realización de esta investigación tiene importancia científica, jurídica y académica, por cuanto las reformas propuestas servirán de base y fundamento

sobre el cual el Juez competente hará respetar las disposiciones legales y la argumentación constitucional, resolviendo con equidad, transparencia y lo que es más en base de argumentos jurídicos respecto a las conductas que son consideradas como indignas.

Para el desarrollo de la presente investigación, me he propuesto los siguientes objetivos:

Uno de carácter general: “Realizar un estudio jurídico, analítico, social sobre el Derecho Sucesorio, la capacidad legal para suceder y las causas de indignidad previstas en nuestro Código Civil.”, y tres objetivos específicos, en donde se realizó un estudio a fondo la temática, los cuales detallo a continuación

“Efectuar un estudio jurídico de la sucesión por causa de muerte, en armonía con las causales de indignidad y la necesidad de agregar al adulterio por parte del cónyuge del causante como causal de indignidad para suceder”.

“Demostrar que en el Código Civil Ecuatoriano, en relación a la indignidad para suceder no existen disposiciones que contemplen que uno de los herederos del causante, se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria; como causal de indignidad”.

“Proponer en base a la fundamentación teórica y de campo reformas al Código Civil en relación a las causales de indignidad, para establecer las normas adecuadas que regulan esta institución jurídica, a fin de garantizar la justicia social y la equidad”.

La hipótesis planteada para la realización del presente trabajo y una vez confrontada con los resultados fue: **“La insuficiencia normativa en las causales de indignidad establecidas en la legislación civil, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales del buen vivir, de lo justo y lo legal.”**.

La referencia teórica tiene como base la bibliografía contenida en la amplia doctrina expuesta por juristas nacionales y extranjeros y la legislación actualmente vigente en el país.

Este trabajo de investigación tiene la siguiente estructura: En primer lugar, se concreta el acopio teórico comprendiendo: a.- Un marco conceptual, en el cual analice la definición de muerte y sus clases; concepto y elementos de sucesión, definición de sucesión por causa de muerte; definición y naturaleza de la herencia; concepto de heredero, la capacidad para suceder, la incapacidad para suceder; la dignidad para suceder y la indignidad para suceder b.- Un marco doctrinario en el que se realizó un estudio acerca del origen del Derecho Sucesorio y su Fundamento; las clases de sucesión Así mismo analice el Origen de la indignidad y las Asignaciones Forzosas c.- Un marco jurídico, en el que realizo un estudio de la Constitución y su incidencia en el Derecho Sucesorio, además hago un estudio sobre las Reglas generales de la sucesión por causa de muerte ; así mismo me refiero a las reglas específicas en relación al orden de sucesión intestada; analizo la apertura de la sucesión, su aceptación y repudiación, realizo un análisis de las causales de indignidad para suceder en el Código Civil, hago un estudio de los requerimientos de la indignidad testamentaria

y la Terminación de la Indignidad y finalizo con un análisis comparativo entre incapacidad e indignidad.

Realice un estudio de las causales de indignidad para suceder en la legislación comparada, en la legislación de Argentina, Puerto Rico y España.

Me auxilie de los métodos científico, inductivo y deductivo, dialéctico y comparativo; aparte de los procedimientos de observación análisis y síntesis de la información recopilada.

En segundo lugar, se hizo la indagación de campo o el acopio empírico siguiendo el consecuente orden: a) Presentación de los resultados de las de encuestas; y b) Presentación de los resultados de las entrevistas.

En tercer lugar, está la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de verificación de objetivos y contrastación de hipótesis; b) La deducción de conclusiones y c) El planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que esta la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA MUERTE

Toda idea acerca de la muerte humana presupone una determinada concepción desde un sentido fisiológico, filosófico y jurídico.

Comenzare por conceptualizar a la muerte desde el punto de vista eminentemente fisiológico. Una persona se considera que muere cuando el corazón deja de latir por un tiempo significativo o se detiene la actividad eléctrica del cerebro. El concepto concerniente a que constituye la muerte, varía según las culturas y épocas a través del tiempo. En las sociedades occidentales, la muerte fue considerada como la separación del alma del cuerpo, y como el alma, según esta tradición, carece de manifestación corpórea, su partida no puede ser determinada objetivamente. De esto se desprende que muchos hayan determinado la respiración como signo indeleble de la muerte. Muchos piensan que la muerte se produce cuando los signos vitales, respiración y circulación se detienen, pero debido a los avances científicos este enunciado se ha puesto en duda, pues es posible mantener la respiración y función cardiaca mediante métodos artificiales.

Desde el punto de vista de la medicina legal la Enciclopedia Jurídica OMEBA se refiere a la muerte como a: “un estado de extinción de las funciones vitales, la

tecnología médica la individualiza de una manera práctica, en la desaparición de las funciones circulatorias y respiratorias”¹.

El autor Guillermo Uribe manifiesta que en la muerte: “hay desaparición definitiva de las funciones vitales, como lo son la respiración y la circulación. La pérdida irreversible de la actividad cerebral es el signo principal de la muerte”². Pero nuevamente, este concepto, al igual que el anterior, es puesto en tela de juicio, ya que una persona puede perder toda la capacidad para ejercer su actividad mental superior, y mantener, sin embargo, sus funciones cerebrales inferiores, como la respiración, en función. Es por eso que algunas autoridades en la materia plantean que la muerte debe ser considerada como la pérdida de la capacidad para la interacción consciente o social.

Como plantea Carlos Valverde la muerte es: “el acontecimiento más dramático y decisivo de la vida de una persona”³. Es una realidad de la que sabemos, no podemos escapar, realidad que nos atemoriza, nos llena de dudas e incertidumbre.

Es la muerte, en sentido filosófico, un problema, si es correcto llamarle problema, exclusivo del ser humano, pues es el único ser consciente de que va a morir y consecuentemente el único ser que sufre la incertidumbre y el desasosiego de aquello que no puede asimilar o que no puede comprender.

El ser humano auténtico, afronta la vida con conciencia de que es en la muerte donde confluyen todos los proyectos y esperanzas de un ser que lucha por vivir

¹ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina SRL. Buenos Aires Argentina, Pág. 933.

²URIBE GUAYA, Guillermo, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Editorial Temis, Bogotá 1971, Pág.20.

³VALVERDE, Carlos, De la Filosofía de la Vida, Editorial Vista, Bogotá 1978, Pág. 86

pero no está diseñado físicamente para la eternidad: “Ciertas religiones han considerado a la muerte solo como el comienzo de otra vida distinta, pero análoga a la terrena”⁴.

El hecho de la muerte, ha sido en las sociedades para todos los grupos humanos y para los individuos una situación que se ha afrontado de muy diversas formas. “Una ineluctable principio de conservación, un axioma fundamental de la razón humana, hacen que ésta se resiste a admitir que las potencias creadoras del espíritu se extingan definitivamente con la muerte”⁵. Y es entonces cuando se abre ante el intelecto la perspectiva misteriosa de un más allá incognoscible, de un modo extraterreno, trascendente y eterno, en el cual el espíritu continúa un curso indefinido e infinito, sin otro punto de apoyo con la realidad sensible que la fe lo alienta y el querer que lo impulsa.

En general a pesar de que la muerte es una parte, un fenómeno de la propia existencia, existe un rechazo hacia ella, hacia las personas que se hallan cercanas a las situaciones de la muerte. Y por lo tanto como seres humanos que somos, tememos a lo desconocido vamos a temerle a la muerte por el resto de nuestra vida.

Al hablar de la muerte desde el punto de vista jurídico se expresa “La vida es consubstancial con la personalidad jurídica; y si el nacimiento retrotraído a la concepción, el auténtico comienzo de la existencia determina tal personalidad,

⁴ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina SRL. 1978, Pág. 86

⁵Ibídem, Obra Citada, Pág. 933.

lógico es declarar que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”⁶.

Sin embargo cada legislación establece específicamente cuáles son los elementos determinantes que permiten considerar como fallecida a una persona.

Se define también a la muerte como: “la cesación de la vida. Hecho natural y jurídico a la vez. Homicidio, causal o intencional. Destrucción, ruina, desolación. Cese en una actividad; paralización”⁷.

En derecho la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de estas es el supuesto fundamental de toda capacidad.

“Con la muerte se extingue la personalidad jurídica y por ende la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos. Con la muerte terminan las relaciones sociales y jurídicas del causante, como la guarda, la patria potestad, los alimentos, el vínculo matrimonial, la sociedad de bienes conyugales, y da origen a los derechos sucesorios”⁸.

Guillermo Cabanellas define a la muerte como: “Fin, extinción, termino, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal”⁹.

⁶CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires – Argentina 1976, Pág. 744.

⁷DICCIONARIO JURÍDICO AMBAR, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 1998, Pág. 16

⁸JARAMILLO ORDOÑEZ, Herman, La Ciencia y Técnica del Derecho, Pág. 28.

⁹CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires . Argentina. Pág. 42

El ser humano al dejar la vida, transmite los derechos que poseía hasta entonces a las personas que le suceden o rempazan, y por este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que genera

Otra definición de muerte es “Cesación de la vida, Causa de extinción de la personalidad jurídica de los seres humanos que, en legislaciones retrogradadas, alcanza a título de pena a los condenados a deportación o a cadena perpetua y a los religiosos profesos por la incidencia del voto religioso en la vida civil”¹⁰.

Posiblemente el aspecto fundamental de la muerte es aquel que la muerte despliega su mayor virtualidad en las sucesiones, ya que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

4.1.1.1. CLASIFICACIÓN O TIPOS DE MUERTE

En sentido general, las muertes, por su forma de aparición o etiología, suelen clasificarse genéricamente en tres grandes grupos, que son:

MUERTE NATURAL.- A la muerte natural se la define como “la desaparición permanente de toda evidencia de la vida o la desaparición biológica de un sujeto potencialmente útil y necesario para la sociedad y la familia”¹¹.

Se suele conceptualizar a la muerte natural como la cesación de las funciones vitales. El tratadista Manuel Osorio considera a la muerte natural como: “La resultante del progresivo decaimiento de las funciones vitales a la edad más o

¹⁰GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico, Circulo Latino S.A. Buenos Aires- Argentina. Pág. 381

¹¹SOLAR, Claro, Simulación ante el derecho del hijo por nacer, Chile, 1970, Pág. 81.

menos avanzada. La que no proviene de la violencia, aunque puede proceder de la enfermedad”¹².

Otra definición de muerte natural manifiesta: “La que no procede de causa violenta”¹³. En consecuencia la muerte natural es aquella que se ocasiona ya sea por vejez o enfermedad.

También se considera a la muerte natural como: “La que resulta del debilitamiento progresivo de todas las funciones vitales y se produce ya en la senectud. La que no procede de causa violenta; con lo cual se incluye la enfermedad”¹⁴.

LA MUERTE PRESUNTA.- Es la declarada por el juez respecto a una persona que ha desaparecido como consecuencia de un acontecimiento, como un naufragio, incendio, ruina, batalla o cualquier otra causa. Ignorándose si vive o no”¹⁵. La muerte produce consecuencias psicológicas, económicas, sociales y familiares.

Otro autor considera la muerte presunta como: “La que se supone, aun no encontrando el cadáver”¹⁶.

El ciclo jurídico que se inicia con el nacimiento, e incluso desde la concepción, y que se mantiene durante toda la existencia, encuentra en la muerte el final de la personalidad como regla genérica.

¹²OSSORIO, Manuel, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, Pág., 474.

¹³ESPINOSA, Galo, La más Practica Enciclopedia Jurídica, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador 1987, Pág. 488.

¹⁴CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1976, Pág. 747.

¹⁵PINTO ROGERS, Humberto, Curso Básico de Derecho Civil, Editorial Andrés Bello, Chile, 1972, Pág. 9.

¹⁶CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1976, Pág. 747.

También se considera a la muerte presunta: “aquella que no ha sido comprobada mediante la aparición y reconocimiento del cadáver. Es declarada judicialmente y a solicitud de parte interesada, luego de transcurrido cierto tiempo sin conocer el paradero de una persona y sin tener noticias de ella, lo que conlleva la realización de determinadas diligencias para su ubicación”¹⁷.

En consecuencia “muerte presunta es la declarada por el Juez, en conformidad a las reglas legales, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no”¹⁸. De esta definición se desprende que es necesario que un individuo haya desaparecido, que no se tenga noticias de su existencia, que sea declarada por sentencia judicial y que la declaración se haga atendiéndose a las normas legales que regulan la institución.

Otra definición de muerte presunta es: “La supuesta, la que se declara tras una larga ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Los efectos principales son la apertura de la sucesión y, en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente”¹⁹.

Esta institución se fundamenta por la necesidad de certeza jurídica, es importante para determinar a quién pasarán los bienes del presunto desaparecido.

La Medicina Legal sostiene que hay otra clase de muerte; la muerte violenta

MUERTE VIOLENTA.- La accidental por violencia exterior, y especialmente por arma blanca o de fuego, veneno u otro medio criminal. Puede no ser culpable;

¹⁷DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Editorial Diseli, 2004, Pág. 659

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1976, Pág. 747.

¹⁹DICCIONARIO JURÍDICO AMBAR, CON LEGISLACION ECUATORIANA, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca – Ecuador, 1998, Pág. 412.

como la causada en legítima defensa; y puede no ser dolorosa para la víctima, como la producida durante el sueño; y aun cabe que no implique verdadera violencia o hecho brusco, como en el envenenamiento”²⁰.

Otro concepto de muerte violenta es: “Opuesta a la muerte natural y variedad de la accidental, es la producida por violencia propia o ajena, casual o de propósito por arma blanca o de fuego, explosivos, inmersión o lanzamiento al espacio, entre otras formas, que trascienden al Derecho, a través del aborto, el asesinato, el homicidio, el infanticidio y el suicidio”²¹.

Es decir que la muerte violenta es aquella en la que han intervenido factores externos para que suceda, o mediante la utilización de cualquier medio con el objeto de lograr este fin.

Otro concepto de muerte violenta es: “La consecutiva a un traumatismo fortuito o la que se ejecuta privando de la vida a alguien intencionadamente”²².

Esta se presenta secundaria a una causa externa. Como puede ser a causa de herida por proyectil de arma de fuego, lesiones por arma blanca o bien accidente automovilístico, etc. En este apartado es conveniente desde el punto de vista legal clasificar la causa de la muerte violenta en homicida, suicida o accidental.

Muerte violenta (no natural) es la causada por traumatismos de cualquier tipo (mecánico, agente físico, etc.), asfixias, el efecto tóxico de cualquier sustancia, elevada o baja temperatura ambiental, hambre o sed. También la causada por

²⁰ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1976, Pág. 748.

²¹ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, Pág. 474.

²² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2001, Pág. 789.

otros agentes patógenos, si es a consecuencia de un accidente, homicidio o suicidio.

4.1.2 CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

El término latino *successio* proviene del verbo *succedere*, y no significa simplemente seguir, sino seguir o continuar en una situación, donde dice más la carga asumida por el sucesor que el posible beneficio obtenido. “Si trasladamos el significado gramatical al campo jurídico llegaremos a la consecuencia de que *succedere* no indica el traspaso de un derecho, sino la entrada en una relación jurídica o en un conjunto de relaciones jurídicas”²³.

La sucesión “que tiene el correspondiente verbo suceder y tiene dos acepciones: una amplia y genérica, que comprende diversas modalidades jurídicas y otra restringida, específica, que se circunscribe a una esfera exclusiva. Suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título. En el sentido más concreto sucesión evoca la idea de muerte”²⁴.

Suceder de manera general significa “reemplazar, sustituir una persona o una cosa por otra”²⁵, y en el sentido específico, se refiere a la sustitución de herederos en la titularidad de los bienes patrimoniales del causante, esto es, de una persona a quien les corresponde representar por razones de parentesco, matrimonio unión de hecho o por disposición testamentaria.

²³PEREZ LASAL, Luis, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1998, Pág. 1

²⁴BOSSANO V. Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito, 1998, Pág. 25

²⁵MONTAÑO ORTEGA, Cesar, Aspectos Elementales de la sucesión por Causa de Muerte, Modulo V, de la Propiedad, Función Social, Modalidades y Limitaciones U.N.L. Pág. 184.

“La transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero. La sucesión se transmite por la fuerza de la ley, o por voluntad del hombre: la primera se llama legítima, porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley; y forma la regla general. La segunda se llama testamentaria, porque hace pasar los bienes según quiere el testador y no es sino excepción que la voluntad del hombre pone a la regla general”²⁶.

“Continuación de una persona en otra, respecto de sus derechos y obligaciones. Transmisión de los derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para sucederla”²⁷.

Enrique Martínez establece “la sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”²⁸.

Juan Larrea Holguín establece que: “El concepto de sucesión implica un triple significado a) designa la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas señaladas por el difunto o por la ley b) sirve también para designar el patrimonio mismo que se transmite, el objeto de la transmisión, c) En fin la expresión c) En fin la expresión al conjunto de los sucesores”²⁹.

²⁶DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Buenos Aires – Argentina, Pág. 864.

²⁷GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico, Circulo Latino Austral S.A. Pág. 534.

²⁸MARTÍNEZ PAZ, Enrique, Introducción al Derecho Sucesorio, Editora Argentina; Buenos Aires 1953, Pág. 57

²⁹LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones 1997, Pág. 176

Para Savigny, la sucesión la constituye “el cambio meramente subjetivo de una relación jurídica, en que se comprende tanto la sucesión inter vivos como la mortis causa. Con este último enfoque, que es su predominante acepción”³⁰

De Diego establece “que se trata de un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de sus derechos y obligaciones”³¹

Los elementos de sucesión son:

- a) Personales, el autor, el causante o de cujus; y, el adquirente: el sucesor, heredero, causahabiente, legatario.
- b) Reales, los derechos, obligaciones, bienes o acciones que se transmiten
- c) Formales, medio o vínculo de la transmisión: el contrato, el testamento, la ley, el acto unilateral, consolidada como posición preferente o ganada prescripción

Somarriva sobre la sucesión explica. “La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio sobre la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones, transmisibles de una persona difunta o una cuota de ellos como la mitad, tercio, quinta, o de una o más especies o cuerpos ciertos como tal caballo, tal casa; o de una o más especies indeterminadas o de cierto género, como 1 caballo, 3 vacas, 6 millones de sucres, cuarenta fanegas de trigo”³².

³⁰SAVIGNY, Friedrich Karl Von, Teoría del Derecho, Madrid, 1908, Pág. 302.

³¹DE DIEGO, José, Elementos del Derecho Sucesorio, Editorial Depalma, Chile, 1987, Pág. 78..

³²SOMARRIVA UDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio; Ediar, Editores Ltda., Santiago de Chile, 1998, Pág. 578

Cuando nos referimos a la sucesión hablamos entonces de una transmisión de derechos y obligaciones desde el difunto o causante hacia todos sus herederos, está sucesión también llamada de bienes, en mi opinión erróneamente, ya que el heredero no solamente sucede en bienes sino en derechos y obligaciones inclusive. Incluso solo algunos derechos son heredables y otros no.

4.1.3. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La ley para garantizar que el patrimonio de una persona pueda subsistir después de que haya muerto, ha establecido la institución jurídica de la sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio.

En la sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona a otro sujeto de derechos (que puede ser único o múltiple). El que recibe o sucede será una persona natural (o varias) o una o más personas jurídicas; en cambio, el que origina la sucesión, llamado causante, de cujus o predecesor, ha de ser necesariamente una persona natural, puesto que la muerte es la condición indispensable para que se produzca este fenómeno jurídico.

“La sucesión mortis causa implica el ingreso o sustitución, un acto, automáticamente, de una persona –el heredero- en el conjunto o universalidad de las relaciones jurídicas transmisibles al fallecer el causante, si de la sucesión por herencia se trata, por lo que el heredero o sucesor a título universal ocupa el lugar del difunto, sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”³³

³³DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 2001, Pág.1342

Sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el dominio de todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta o de una cuota de ellos como la mitad.

Para Ramón Meza Barros, “la sucesión es el hecho jurídico, consecuencial de la muerte de una persona, y en cuya virtud los bienes del difunto pasan a sus sucesores”³⁴.

Con la muerte de una persona se configura una serie de derechos y obligaciones que se transmiten a los herederos, con lo cual se adquiere el dominio del patrimonio del difunto.

Guillermo Bossano establece “la sucesión por causa de muerte podría definirse como la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y son llamadas a suceder por voluntad del testador o por mandato de la ley”³⁵

La sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir el dominio que consiste en que, el hecho jurídico de la muerte de una persona produce la transmisión del patrimonio del difunto a sus sucesores. En sentido amplio, suceder significa sustituir u ocupar el lugar de otro.

“La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir; es ella el modo normal de adquirir el derecho real de la herencia; el fallecimiento del causante da origen a

³⁴MEZA BARROS, Ramón, Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos Nro. 51 de Manuales Jurídicos, Editorial Jurídico de Chile 1984, Pág. 87.

³⁵BOSSANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, 1ra Parte, 2da Edición, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1974, Pág. 69

la sucesión por causa de muerte, mediante la cual el heredero adquiere el derecho real de la herencia³⁶

La sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el derecho de dominio, ya que los sucesores adquieren el derecho de dominio que tuvo el antecesor, no puede transmitir más de lo que tuvo. Además es un modo gratuito de transferir el dominio, pues los sucesores no están obligados a ninguna contraprestación para con el causante.

Y en este caso la adquisición del derecho real de la herencia se produce ipso jure, por el solo fallecimiento del causante, sin que el heredero tenga que llenar formalidades de ninguna especie. Sin embargo, posteriormente, el heredero puede aceptar o rechazar el derecho de herencia que ya adquirió, y tanto la aceptación como la repudiación operan retroactivamente al momento en que es deferida, o sea, al instante en que falleció el causante.

4.1.4 DEFINICIONES Y NATURALEZA DE LA HERENCIA

Herencia, “viene del latín haerentia (lo que queda adherido); a su vez, de haerere (estar fijo, adherido). Significa tanto el derecho de heredar, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título universal de legatarios”³⁷.

³⁶PONCE MARTINEZ, Alejandro, De la Sucesión por causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos, Tomo I, 1198, Pág. 15..

³⁷MEZA BARROS, Ramón, Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos Nro. 51 de Manuales Jurídicos, Editorial Jurídico de Chile, 1984, Pág. 87.

Se llama así a toda asignación a título universal, y el asignatario de la herencia, se llama heredero.

“La herencia es el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos³⁸.

En un sentido Objetivo, “es todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende todas las relaciones jurídicas del causante susceptible de valoración económica, independientemente de los elementos singulares que la integran”³⁹. Todas las obligaciones, acciones; todo el patrimonio que es transmitido o pasado por el causante o de cujus a sus herederos o legatarios; es decir, la totalidad de sus relaciones patrimoniales, unidas por un vínculo, que le da al conjunto de tales relaciones carácter unitario; haciéndole independiente de su contenido efectivo. La herencia es una entidad jurídica que tiene existencia propia independiente de los bienes que la componen. De aquí que puede haber una herencia sin bienes.

En un sentido subjetivo, “Es el derecho que tienen los herederos (sean forzosos o legatarios) de que se les trasmitan a ellos el patrimonio (bienes) que les dejó el causante; es decir, es el derecho que tienen los herederos y legatarios a solicitar la herencia”⁴⁰. Es así que el heredero pasa a ocupar la posición del difunto y se convierte en titular de todas las relaciones jurídicas que constituyan la universalidad de su patrimonio.

³⁸PÉREZ LASALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1978, Pág. 426.

³⁹ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 89.

⁴⁰ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina, Pág. 89.

De acuerdo a nuestra jurisprudencia la Herencia es una Universalidad de bienes, derechos y obligaciones, que pertenecientes en vida al de cuius pasa al abrirse la sucesión a sus herederos, testamentarios o no, en la proporción de sus derechos sucesorales, quedando éstos investidos con el carácter de comunidad que difiere de la ordinaria por cuanto ésta nace de la adquisición de derechos indivisos sobre bienes determinados, sin que conlleven a la categoría de una universalidad, o sea que la adquisición que le da origen se hace a título particular; de modo que según su origen la comunidad puede ser hereditaria u ordinaria, correspondiendo, por tanto, acciones diferentes a los fines de su partición.

4.1.5. LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

“Asignar etimológicamente es señalar lo que corresponde a una persona o cosa”⁴¹.

Dentro del ámbito del derecho sucesorio “Son las que realiza el testador a favor de los llamados asignatarios testamentarios que deberán ser personas ciertas y determinadas, sea natural o jurídica y que se expresen por su nombre o razón social o por las claras indicaciones hechas en el testamento”⁴².

De acuerdo con esta definición las asignaciones testamentarias son los actos por medio del cual una persona otorga sus bienes a través de un testamento que tendrá efectos posteriores a su muerte a otra persona que presumiblemente resultara beneficiada.

⁴¹JOLD, Carlos, Manual Práctico de Sucesiones, Editorial Sugesta, Chile, 1998, Pág. 325

⁴²PONCE MARTÍNEZ, Alejandro, De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos, 1998, Pág. 62.

También se considera a las asignaciones testamentarias consiste “en lo que el testador a través del testamento, o la ley a falta de testamento, o por ser este erróneo o nulo, destinan todo o parte de la masa sucesoria a los sucesores del causante”⁴³.

Con las asignaciones el testador cumple su voluntad de disponer de sus bienes, para que tengan efecto después de su muerte. Cuando la voluntad se halla debidamente determinada y no se opone a disposiciones legales de orden público, la voluntad del testador prevalece sobre la Ley, de allí que, todo testamento debe poseer doble determinación, no sólo en el señalamiento de la persona, sino además, con el bien asignado.

Otra definición de asignación testamentaria es: “La asignación testamentaria es el acto de disposición que el testador hace de sus bienes, instituyendo herederos y legatarios”⁴⁴.

La persona beneficiaria de la asignación se lo denomina asignatario. Todo asignatario necesariamente debe ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, con absoluta determinación en cuanto a su nombre o indicaciones, si no existe la certeza y determinación, no tiene tampoco existencia la llamada asignación testamentaria.

“No tendrán validez si las asignaciones se hacen a favor del Notario que autorice el testamento o el empleado que haga las veces de este, o del cónyuge de dicho

⁴³GOYENO CAPELLO, Héctor, Curso de Procedimiento Sucesorio, Editorial Perrot, Buenos Aires – Argentina, Pág. 79.

⁴⁴MEZA BARROS, Ramón, Manual de Sucesión por Causa de Muerte y Donación entre Vivos, Editorial Jurídico de Chile Pág. 173

Notario, o su empleado, o de cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o personal de su servicio doméstico”⁴⁵.

En definitiva, la importancia de las asignaciones testamentarias radica en la disposición de última voluntad del testador sobre sus bienes y obligaciones; por lo que, mientras esté vivo puede conservarla, reformarla y hasta revocarla, pues su voluntad libre y espontánea expresada en el testamento, es la principal causa para la existencia de las asignaciones testamentarias, las mismas que entran en vigencia sólo a su fallecimiento, y siempre que se encuentren ceñidas conforme al derecho, ya que de ser violatorias a los principios jurídicos, el instrumento es nulo, o en su caso daría lugar a reformas.

Las asignaciones pueden ser de dos clases: asignaciones a título universal y asignaciones a título singular.

Las Asignaciones a Título Universal “es aquella en la cual se sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una parte alícuota de ellas”⁴⁶.

Es cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. La asignación a título universal se llama herencia y la persona a quien se asigna se llama heredero.

⁴⁵LARREA HOLGUIN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008, Pág. 143.

⁴⁶BORDANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 46

En cambio la Asignación a Título Singular “son aquellas que se refieren a cuerpos ciertos o a una cantidad, se lo denomina legados, que es una asignación que hace el testador a favor de una persona denominada legatario”⁴⁷.

Cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos como un caballo. La asignación a título singular se llama legado y el asignatario de legado es el legatario. El objeto de todo legado puede ser preciso y determinado con la indicación de todos sus caracteres.

4.1.6. CONCEPTO DE HEREDERO Y LEGATARIO

Se define al heredero como “Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien deja, y que está representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por el cual se entiende que el heredero lo substituye en su personalidad”⁴⁸.

Otro autor expresa que heredero es: “Persona que recibe el patrimonio del causante transmisible por sucesión, sea que por su vocación tenga por fuente la ley o el testamento. Pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la sucesión de una persona muerta. Persona llamada a recibir la sucesión. Derechos del heredero. Prescripción de heredero instituido. Institución de heredero. Legado de heredero. Subrogación de heredero”⁴⁹.

⁴⁷COELLO GARCÍA, Hernán, La Sucesión por Causa de Muerte, Pág.44.

⁴⁸OSORIO; Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires- Argentina, 1992, Pág. 464.

⁴⁹GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico, Circulo Latino Austral S.A. Buenos Aires Argentina. Pág. 305

De lo expuesto se puede considerar que tiene calidad de heredero, aquel sucesor a título universal “mortis causa”, con derecho a la herencia por disposición testamentaria o por obra de la ley en el caso de la sucesión ab intestato, o legítima, cuando no existe testamento. En este caso serán herederos los parientes más próximos, a los que la ley les otorga vocación sucesoria.

Otro autor expresa: “El que por disposición testamentaria o legal sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de su muerte. La voz heredero se deriva según unos, de la latina herus, que significa ser señor o amo; según otros, del verbo haereo que significa estar junto o pegado a otro, porque el heredero está próximo a la persona a quien hereda, como su pariente o muy amigo”⁵⁰.

El heredero es sucesor a título universal porque no recibe bienes determinados de la herencia, sino un todo ideal, y además de los bienes de la herencia debe soportar sus cargas, aún con su propio patrimonio, salvo que la reciba bajo beneficio de inventario, en cuyo caso la responsabilidad por las deudas de la herencia solo comprometen el acervo sucesorio y no los bienes personales del heredero.

En legislaciones en que la herencia se recibe sin beneficio de inventario, salvo manifestación en contrario del heredero, éste, que recibe los bienes en propiedad, es acreedor y deudor frente a terceros, no solo con los bienes heredados, sino también con los suyos propios, a menos que haga uso del derecho de inventariar, caso en el cual únicamente responde con los bienes del de cuius, y hasta donde

⁵⁰DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Buenos Aires Argentina, Pág. 502.

ellos alcancen, con excepción, claro es, de aquellos derechos y obligaciones que, por su índole personal, no son transmisibles por sucesión.

“Hasta ahora la norma general en las legislaciones, ha sido que la herencia se aceptaba sin beneficio de inventario, para obtener el cual se requería una manifestación expresa, pero un tiempo a esta parte se abre camino, en la doctrina y en la legislación, la tesis contraria, según la cual la aceptación de la herencia se supone hecha siempre con beneficio de inventario, salvo renuncia, realización de actos por la ley al heredero o que éste dejare de formar el inventario dentro de un plazo determinado”⁵¹.

En cambio cuando la asignación es a título singular se llama legado y el asignatario se llama legatario.

El legatario es definido como la: “Persona a quien por testamento se deja un legado o manda. El sucesor a título singular; es decir, en una o más cosas o derechos determinados, a diferencia del heredero que sucede al causante a título universal y en la totalidad o cuota parte de sus patrimonio”⁵².

El legatario es un sucesor mortis causa del causante a título particular; a él le corresponden uno o varios bienes del acervo sucesorio designados por el testador, y nunca responde por las deudas con sus bienes personales, sino sólo hasta el monto o valor de lo legado. No hay legatarios por voluntad de la ley, sólo por disposición testamentaria.

⁵¹MEZA BARROS, Ramón, Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos Nro. 51 de Manuales Jurídicos, Editorial Jurídico de Chile 1984, Pág. 87.

⁵²CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina, 1979, Pág. 181.

Ambos, herederos o legatarios, pueden aceptar o rechazar la herencia o el legado y poseen derecho de acrecer; en el caso del heredero, si es testamentario. Este derecho consiste en que, cuando para una misma cosa, sin determinación de partes, sean llamados varios herederos o legatarios, y uno o varios de ellas no la aceptan, se aumenta la porción de sus coherederos o colegatarios.

Ambos, heredero y legatario, son propietarios de los bienes asignados desde la muerte del causante, pero el legatario para tomar posesión de ellos, debe solicitarlo al heredero.

4.1.7. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER

El vocablo castellano capacidad proviene de dos voces latinas: “caput” – “capitis” que significan “cabeza”. Para los romanos, ser capaz era tener cabeza; llevar bien puesta la cabeza; alta, en función de pensamiento y responsabilidad.

Se considera a la capacidad como: “habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de actos jurídicos”⁵³.

La capacidad para suceder es especial porque consiste en la idoneidad de una persona para suceder a otra en su patrimonio o la habilidad de ésta para adquirir el derecho de dominio por sucesión por causa de muerte; o la aptitud jurídica de un individuo para ser heredero o legatario del causante, por ello decimos que por norma general , toda persona es capaz de suceder.

⁵³CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina, 1979, Pág. 44.

Otra concepción de capacidad es: “Aptitud de una persona para recibir bienes como consecuencia de una transmisión mortis causa, ya sea por voluntad de la ley o del testador. Aptitud para ser sucesor en una sucesión determinada. Derecho de toda persona visible o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, de recibir una sucesión”⁵⁴.

Al referirnos a la capacidad para suceder se la considera como la aptitud legal de una persona para suceder a otra, tomándola a esta como regla general y a las incapacidades como las excepciones.

En el Derecho Civil, la capacidad ha sido contemplada en ángulos diversos que nos llevan a la consideración de la existencia de una capacidad general y de varias capacidades especiales, una capacidad de obrar y una capacidad adquisitiva, etc.

Se considera también a la capacidad como “Calidad para ser sujeto pasivo de ciertas situaciones jurídicas determinadas. Atributo o condición propios de sujeto de derecho habilitado por la ley para realizar actos procesales Aptitud jurídica para adquirir derechos o contraer obligaciones”⁵⁵.

“La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado; y, más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho civil,

⁵⁴GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Circulo Latino Austral S.A. Pág. 117

⁵⁵ANDRADE BARRERA, Fernando, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 2006, Pág. 303

en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias”⁵⁶.

La capacidad del heredero o legatario, se califica con relación al momento de la muerte del causante. Para evitar captaciones, presiones o falsedades, se prohíbe la sucesión al confesor del causante en su última enfermedad y a los parientes cercanos de tal sacerdote; al notario, esposa y parientes; a testigos de los testamentos abiertos y al tutor que no haya rendido cuentas.

Otro autor considera que: “La capacidad para suceder es la aptitud para ser sujeto pasivo de una transmisión mortis causa La adquisición del derecho real de la herencia”⁵⁷.

La capacidad es el llamamiento a la herencia, que surge del parentesco o de la voluntad del testador; es un derecho concreto, referido a una determinada sucesión y que requiere, como condición previa, la existencia de la capacidad.

La capacidad para suceder es: “una capacidad especial, que consiste en la idoneidad de una persona para suceder a otra en su patrimonio. O la habilidad para adquirir el derecho de dominio por sucesión por causa de muerte; o la aptitud jurídica de un individuo para ser heredero o legatario”⁵⁸.

⁵⁶CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979, Pág. 44

⁵⁷BORDA A, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Editorial Perrot, Buenos Aires, Pág. 69.

⁵⁸BOSSANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito, 1983, Pág. 68

Otra tratadista considera que la capacidad es: “la aptitud que posee aquel que tiene vocación y delación hereditarias para adquirir la herencia. La capacidad para suceder se da, pues, en función de la posibilidad de adquirir la herencia”⁵⁹.

La capacidad para suceder equivale a la existencia legal de la persona natural o jurídica y los vínculos que une al fallecido. Se denomina a la capacidad jurídica para heredar, capacidad de goce o receptiva de derechos. Todas las personas naturales tenemos derecho a heredar, sin perjuicio de que los incapaces legales, esto es quienes por razones de su edad, u otras circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico no pueden ejercer sus derechos y acciones por si mismos, ni pueden contraer obligaciones deben ejercer derechos y acciones por medio de sus representantes legales.

Por norma general, toda persona natural o jurídica goza de la capacidad para recibir una sucesión, a menos que exista una disposición contraria de la ley.

4.1.8. LA INCAPACIDAD PARA SUCEDER

Se define a la incapacidad como: “defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”⁶⁰.

Por excepción no son capaces aquellas personas expresamente determinadas o señaladas por la ley. De manera que el estudio de la capacidad tiene que traducirse indudablemente por el estudio de las excepciones, que son las incapacidades.

⁵⁹PERÉZ LASALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina, Pág. 323.

⁶⁰CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979, Pág. 156.

En el derecho civil la incapacidad : “es la falta de capacidad para realizar actos de disposición o actos de administración; así como también para hacer, dar, recibir, transmitir, aceptar alguna cosa, contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, la tutela y la curatela, etc.”⁶¹.

Es una incapacidad especial, solo se refiere a la no adquisición del derecho de dominio por causa de muerte y al goce del bien materia de la sucesión.

Se considera a la incapacidad como: “La falta de las calidades o disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza y de la ley conjuntamente. Tienen incapacidad absoluta las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito”⁶².

La incapacidad es la falta de aptitud e idoneidad legal para ser instituido en calidad de heredero. De restringida y excepcional, nuestra normativa acepta una forma de incapacidad absoluta, considerándose una incapacidad jurídica que impide definitiva e indefinidamente la sucesión hereditaria.

Al hablar de incapacidad en materia de sucesión se hace referencia a una incapacidad especial, es decir a la incapacidad de goce no así a la de ejercicio; puesto que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio; una persona que es incapaz no puede adquirir el dominio por causa de muerte ni el goce del bien materia de la sucesión, pero podría ser capaz de adquirir el derecho de dominio por otro de los modos existentes, como la prescripción.

⁶¹ANDRADE BARRERA, Fernando, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 2006, Pág. 370.

⁶²IBIDEM, Obra Citada, Pág. 97.

La incapacidad es la imposibilidad de adquirir un derecho de dominio por causa de muerte y poder gozar del mismo; es la carencia del derecho de suceder; dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen dos clases de incapacidades para suceder.

Las incapacidades para suceder con de dos clases:

- a. Incapacidad Absoluta; e,
- b. Incapacidad Relativa

4.1.8.1. INCAPACIDAD ABSOLUTA.- “Son incapaces absolutos para heredar quienes no alcancen existencia real o jurídica al tiempo de abrirse la sucesión o de cumplirse la condición suspensiva o hasta trescientos días después del fallecimiento del causante”⁶³.

A las incapacidades absolutas se las concibe como aquellas que inhabilitan o imposibilitan el suceder de un modo total; lo que ocasiona que quien es incapaz absoluto no pueda suceder a persona alguna, privándole del derecho sucesorio.

Otra definición de Incapacidad Absoluta es: “Es aquella que imposibilita suceder de un modo total, pleno, quien es incapaz absoluto no puede suceder jamás a persona alguna. La incapacidad absoluta margina definitivamente de toda sucesión”⁶⁴.

La Incapacidad Absoluta se divide en dos de acuerdo a nuestra legislación:

1. Inexistencia de las personas naturales; e,
2. Inexistencia de las personas jurídicas.

⁶³RIVAS, Leonardo, Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, Quito, 1997, Pág. 39.

⁶⁴BOSSANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito, 1983, Pág. 69.

Todo derecho siempre radica en una persona, tiene su titular. Sino no existe la persona, no tiene en quien radicar el derecho, ya que carece de titular.

Puede o no existir la persona natural, sea por que ha fallecido antes que el causante, o simplemente porque no ha existido nunca o no ha comenzado a existir al tiempo de abrirse la sucesión

4.1.8.2. INCAPACIDAD RELATIVA.- Son aquellas que imposibilitan el suceder a una persona frente a determinado causante, siendo capaz de suceder a todas las personas menos a determinada persona por así mandarlo la Ley, pueden ser concebidas como las define el Dr. Hernán Coello “como prohibiciones impuestas por la Ley a determinados sucesores con respecto asimismo a determinado causante; es decir, son excepciones señaladas en la ley para poder garantizar la libertad de disponer de los bienes por causa de muerte”⁶⁵.

Otra tratadista manifiesta: “Son incapaces relativos para heredar, quienes por ejercer funciones especiales, en algunas circunstancias y por razones de orden público no pueden revivir la herencia, ni legados como el caso del confesor o de los ministros de cualquier otro culto religioso que hubieren confesado o brindado asistencia religiosa en la última enfermedad del testador y del notario para recibir asignaciones en testamento que se hubiere otorgado ante él”⁶⁶.

Existen tres clases de incapacidad relativa:

1. La del Confesor;
2. La del Notario; y;

⁶⁵COELLO GARCÍA, Hernán, La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitario de Cuenca, 2001, Pág. 45.

⁶⁶RIVAS, Leonardo, Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, Quito, 1997, Pág. 40.

3. La de los Ministros y de las Instituciones Religiosas de otros cultos

Solo eliminan la posibilidad de suceder a una persona con determinado causante.

4.1.9. LA DIGNIDAD PARA SUCEDER

La dignidad en términos generales es aquella calidad de digno, propio de mérito, decoro y decencia, que hace a una persona para satisfacer su pleno ejercicio en el derecho sucesorio.

Consiste en la aptitud moral para hacerse acreedor de una asignación por causa de muerte.

La dignidad es el segundo requisito que expresa nuestro ordenamiento jurídico, como necesaria para que una persona sea apta para suceder, esta puede ser definida como, la vocación jurídica que tiene una persona a otra después de sus días, al igual que sucede en la capacidad, la dignidad es la regla y la indignidad es la excepción, la cual ha sido regulada al considerar los legisladores que entre el causante y el causahabiente debe existir un nexo de gratitud, respeto y afecto.

Se define a la dignidad como el “conjunto de acciones basadas en la moral, las buenas costumbres, y como miembros de una sociedad jurídicamente organizada, dichas acciones deben también estar fundamentadas en las leyes que la legislan, puesto que de esta forma podríamos estar hablando que el Derecho es el

conjunto de normas que permiten una mejor convivencia humana, y regula la conducta de las personas ⁶⁷.

En materia de derecho sucesorio es aquella persona que merece algo en sentido favorable proporcionado al mérito y condición de una buena persona con relación al causante. Algunos tratadistas al referirse a la dignidad “creen que es la vocación jurídica que tiene una persona para suceder a la otra después de sus días, entendiéndose por vocación al nexo de parentesco o de amistad”⁶⁸.

Dentro de nuestra legislación se reconoce digna a toda persona a quien la ley no haya declarado indigna. Nos referimos a que una persona para que sea considerada indigna se debe probar dichos actos de indignidad para suceder que muestra la ley ante la autoridad competente en el cual necesariamente debe existir una sentencia en el cual se afirme la indignidad de dicha persona dentro del Derecho sucesorio.

4.1.10. LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER

La indignidad es la sanción civil por la cual se excluye a una persona de la herencia de otra a quien hubiera podido suceder de no haber incurrido en alguna de las causas tipificadas por la ley.

También se considera que: “la indignidad es la falta de mérito para suceder, es una sanción que consiste en excluir de la sucesión a un asignatario como

⁶⁷COELLO GARCÍA, Hernán, La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitario de Cuenca, 2001, Pág. 45.

⁶⁸MEZA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil, Editorial Jurídico de Chile, 1995, Pág. 51

consecuencia de haber cometido actos que importan un grave atentado contra el difunto o un serio olvido de sus deberes para con éste”⁶⁹.

La indignidad se define como la privación del derecho de suceder pronunciada a título de pena contra quien haya sido judicialmente declarado como culpable de faltas graves contra el causante y su memoria. En sí, constituye sanción civil de carácter penal que afecta a los herederos forzosos y a los ab intestato, al ser una figura jurídica análoga a la incapacidad; una forma de incapacidad relativa en la especie de incompatibilidad moral para suceder al causante.

Se diferencia de la desheredación en que esta ópera solo en la sucesión testada; solo afecta a los legitimarios; tiene relevancia familiar; debe ser alegada por el causante; necesita prueba solo si se contradice y causa debe existir antes de abrirse la sucesión. Mientras que la indignidad funciona también en la sucesión intestada; afecta a todo heredero y legatario y abarca toda la herencia; tiene relevancia social y pública, opera aunque el causante nada diga, debe probarse siempre, y la causa puede ser posterior a la apertura de la sucesión”⁷⁰.

Respecto al tema el autor Meza Barros Ramón considera: “Que la indignidad es la falta de mérito para suceder, es una sanción que consiste en excluir de la sucesión a un asignatario como consecuencia de haber cometido actos que importan un grave atentado contra el difunto o un serio olvido de sus deberes para con éste”⁷¹.

⁶⁹MEZA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil, Editorial Jurídico de Chile, 1995, Pág. 52

⁷⁰DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe, Madrid, Pág. 821

⁷¹MEZA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, Pág. 52.

Se discute en doctrina si la indignidad es una forma de incapacidad relativa, pero en realidad se la considera como un veto que el derecho impone en caso de quebrantarse entre el causante y los asignatarios la armonía que debería existir en una relación humana.

Otro autor considera que la indignidad consiste en: "La tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite"⁷².

También se la considera como: "Incapacidad para suceder de los condenados en juicio o por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge o contra sus descendientes o como cómplice del autor directo del hecho y también para suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no denuncia a los jueces, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Sanción legal en virtud de la cual queda excluido de la sucesión quien ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto"⁷³.

La indignidad supone la falta de merecimientos para suceder al de cujus, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en la ley, a diferencia de la incapacidad la indignidad no obra de pleno derecho requiere de sentencia pues obedece a un interés privado, la indignidad es una sanción de carácter civil que es aplicable tanto para la sucesión testamentaria como intestada.

⁷²ALBALADEJO, Juan, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Campus, Madrid, Pág. 64

⁷³GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico, Circulo Latino Austral S.A. Pág. 320.

También se considera a la indignidad como: “La falta de mérito para alguna cosa. Esta voz suele aplicarse en jurisprudencia a los que por faltar a sus deberes para con el difunto, bien en vida de él, bien después de su muerte, desmerecen sus favores y pierden la herencia que les había dejado o a que tenían derecho. Entre la indignidad y la incapacidad la diferencia es: el incapaz no puede adquirir ni recibir, en vez de que el indigno, capaz de lo uno y de lo otro, no puede conservar lo que ha recibido o adquirido.”⁷⁴.

Por su parte otro tratadista indica que: "Indigno es aquel que teniendo capacidad para ser heredero, no puede, sin embargo, percibir la herencia por actos propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante"⁷⁵.

Otro concepto de indignidad sucesoria es. "Una pena civil consistente precisamente, en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél"⁷⁶.

La indignidad constituye una sanción civil que tiene de común con la penal su falta de función satisfactoria del derecho violado, ya que no tiende a reintegrarlo, y que se diferencia de ella por la clase de pena y por no estar tipificados como delito o falta todos los hechos que la producen

El tratadista Vázquez Iruzubieta señala que la indignidad es “causa obstativa para suceder, y está fundada en principios morales”⁷⁷.

⁷⁴DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Buenos Aires Print, Pág. 534

⁷⁵MANRESA, Juan, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial LCS. Buenos Aires- Argentina, Pág. 45

⁷⁶LOPEZ, Ángel, Diccionario Jurídico, Editorial Ubenus, Chile, 1995, Pág. 123.

⁷⁷VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Particiones Hereditarias, Editorial Dijusa, Madrid, 2002, Pág., 197.

La incapacidad del indigno no depende de que resulte inexistente o dudosa su condición de sujeto del derecho. La regulación legal de la indignidad no tiene en cuenta consideraciones o razones generales de incapacidad, e independientes de la actitud de una persona; sino que domina la idea de un acto concreto, ilícito y reprobable, al que la ley sanciona civilmente con la pérdida o exclusión de la herencia.

Por su parte, otras definiciones de "Indignidad", son:

"Falta de mérito y de disposición para una cosa. Para suceder; motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste"⁷⁸.

La indignidad no constituye una incapacidad propiamente dicha; es simplemente una sanción legal en virtud de la cual queda excluido de la sucesión quien ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto.

"Acción indigna o reprobable. Motivo de incapacidad sucesoria, mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste"⁷⁹. Como vemos, es la misma definición.

Indignidad.- "La vocación hereditaria surgida del parentesco o de la voluntad del causante supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad entre el

⁷⁸DICCIONARIO TRIVIUM DE DERECHO Y ECONOMÍA, Editorial Trivium S.A, Madrid, 1998, Pág 243.

⁷⁹DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Editorial Espasa, Madrid, Pág. 65

causante y el sucesor. Pero a veces, la conducta de este lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia⁸⁰.

Se ha dicho ya que la indignidad no constituye una incapacidad propiamente dicha, no obstante que el código así lo certifica; es simplemente una sanción legal en virtud de la cual queda excluido de la sucesión quien ha incurrido en determinadas ofensas contra el difunto.

En principio la indignidad debe existir al tiempo de la muerte del causante.

La indignidad no se opera de pleno derecho requiere un pronunciamiento dictado por el juez de lo civil. Es la solución que se desprende claramente de la ley, que confiere el derecho de pedirla a ciertos herederos, con carácter exclusivo; lo que significa que si ellos no la piden, la indignidad no surte efectos ni aun cuando existiera condena criminal.

Las exclusiones por causa de indignidad solo pueden ser demandadas por los parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él.

⁸⁰DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO- PERROT, Lavallo, Buenos Aires Argentina, Pág. 297.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. ORIGEN DEL DERECHO SUCESORIO

El derecho sucesorio regula la disposición de los bienes patrimoniales de un individuo al momento de su muerte, sea que este individuo “causante”, haya o no dispuesto sobre la distribución de tales bienes. Lógicamente se presume que el causante prefiere beneficiar con su patrimonio a sus parientes más allegados, sean de sangre o por patrimonio. Por esta razón el derecho sucesorio está íntimamente ligado con el derecho de familia, no podemos entender nuestras reglas y limitaciones legales sucesorias si no entendemos el papel y la importancia social y jurídica que la familia ejerce en nuestra cultura.

En las organizaciones sociales primitivas, las propiedades, sobre todo inmuebles, pertenecían más a la familia y al clan que a un individuo en particular. En consecuencia la muerte de cualquiera de estos podía alterar la organización reconocida y aceptada por el grupo al que pertenecía.

A partir de entonces y a través de una serie de cambios, se evidencia que las leyes sucesorias están vinculadas más estrechamente que ninguna otra ley al estado social y a las condiciones económicas de un pueblo.

“La herencia primitiva debió componerse de una serie de objetos materiales que constituyeron una primitiva comunidad familiar. El heres suus devenía señor de los bienes del causante por su participación en la comunidad familiar (el extraneus

no participaba de ella y sólo llega a heres con la toma de posesión de los bienes)”⁸¹.

El derecho sucesorio se remite a costumbres desarrolladas en Roma: fuertes lazos sometían la familia romana al control de un paterfamilias dueño y señor exclusivo del patrimonio familiar. Todos los demás miembros (cónyuge, hijas solteras, hijos varones y sus respectivos hogares, clientes, libertos, etc.) estaban sometidos a él y eran sus dependientes. Cualquier bien, negocio o actividad económica que ejercieran lo hacían a nombre del paterfamilias, cuyo patrimonio se repartía a su muerte entre los hijos varones quienes, a su vez, se convertían cada uno en nuevos paterfamilias de sus propios hogares. Fácil es entender que, dada esta estructura familiar, era esencial para el derecho romano disponer que los hijos varones tuvieran asegurada su participación en la herencia del paterfamilias, pues antes de su muerte los hijos nada poseían. La única forma de garantizar la supervivencia económica de la descendencia era mediante asignaciones forzosas a favor de los hijos.

Para el autor Federico Engels, en cuanto al derecho hereditario romano expresa que: “como el derecho paterno imperaba en la gens romana, estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina. Según la ley de las Doce Tablas, los hijos heredaban en primer término, en calidad de herederos directos; de no haber hijos heredaban los agnados (parientes por línea masculina); y faltando éstos, los gentiles”⁸².

⁸¹.PÉREZ LAZALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, Pág. 23.

⁸².ENGELS, Federico, Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado, Moscú 1884, Transcripción 2012, Pág. 58.

Por tanto, la primera manifestación sucesoria en el pueblo de Roma, se refleja a través de la sucesión intestada. Para los romanos el heredero al que se llama heres, venía a ocupar el lugar del difunto, al que se denominaba causante o de cuius. Siendo entonces el continuador de su personalidad jurídica, ya que el causante y el heredero constituían una unidad ideal, que hacía del heres el continuador de la personalidad jurídica del cuius. Siendo tal la condición jurídica del heredero, se le transmitían todos los derechos del causante, así como las obligaciones y cargas que gravaban su patrimonio, produciéndose, una confusión del patrimonio del autor de la sucesión con el de la persona llamada a sucederle.

En cambio la sucesión testada se daba de acuerdo a la voluntad del causante tenía lugar cuando el causante designaba las personas llamadas a sucederle mediante un testamento.

El testamento es un acto jurídico solemne, de última voluntad, por el cual una persona instituía heredero o herederos, disponía de sus bienes después de la muerte. En el podía ordenarse además la desheredación, nombramiento de tutor, manumisión de esclavos, etc. El testamento era el acto de voluntad más importante del ciudadano, al punto de que en Roma era un deshonor morir sin testamento.

En Roma según el Derecho Civil Romano existieron diferentes clases de testamentos:

“El Testamento ante los comicios (calatis comitis), este se hacía en tiempos de paz, ante los comicios, en presencia de los pontífices, tenía lugar dos veces por año, no solo implicaba la entrega patrimonial sino la de un culto privado.

El Testamento en pie de guerra in procinctu, este se hacía en tiempos de guerra, donde la cabeza de familia designaba a su heredero delante de sus compañeros de armas, antes de marchar al combate.

El testamento por el bronce y la balanza per aes et libram. Los jurisconsultos aplicaron al patrimonio el modo de transmisión usado para las cosas más preciadas, la mancipatio, el pater que no había podido testar calatis comitis y veía acercarse su fin, mancipaba su patrimonio a un amigo y le encargaba oralmente de dar efecto de las liberalidades que destinaba a otras personas”⁸³.

Poco a poco las costumbres y las constituciones imperiales conformaron el derecho pretoriano y se estableció que el testamento se hiciese con asistencia de 7 testigos, la respectiva suscripción de cada uno y la fijación de sus sellos (o podían servirse de uno solo); esto conforma al edicto del pretor.

“Testamento nupativo, existía la posibilidad de que se pueda testar oralmente, sosteniendo en la mano tablillas que contienen el nombre del heredero y disposiciones testamentarias. En el bajo imperio; el testador habiendo escrito su testamento sobre tablillas, reúne siete testigos, les presenta las tablillas, cerradas en parte si quiere guardar el secreto de sus disposiciones. Posteriormente el testador como los testigos ponen su firma debajo de cada testamento, cerrándose después las tablillas, poniendo cada testigo su sello.

Testamentos especiales o extraordinarios: En el tiempo de la peste se renunciaba a la presencia simultánea de los testigos necesarios. La persona ciega que no

⁸³.PÉREZ LAZALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, Pág. 28.

sabía escribir podía testar oralmente. Testamento en el campo solo se requería cinco testigos”⁸⁴.

Dentro del derecho romano, uno de los negocios jurídicos más importantes era el testamento, siendo que en la Ley de las Doce Tablas se establecía: Los Herederos (intestados) sólo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario.

En la configuración jurídica del pueblo romano se encuentra el hecho de que la figura de la sucesión testamentaria es la máxima exaltación de los principios de la apropiación privada, los cuales sirvieron de base para la formulación de los siguientes sistemas económicos.

En cambio en los derechos primitivos germánicos no había sucesión ni herencia, sino un simple acrecentamiento entre los miembros de la comunidad. “La herencia en sentido propio nace cuando se estima que el padre es titular individual de los bienes, el propietario único de la fortuna familiar”⁸⁵. Durante esta época los hijos no tenían un derecho de comuneros en la vida del padre, sino un derecho expectante a recibir la muerte del padre.

En el Derecho germánico se desconoce el testamento y la transmisión se suele hacer por vía de donación, que será la segunda gran forma de transmisión del patrimonio en nuestro Derecho. Por otra parte a la muerte de un miembro del grupo familiar no se abre la sucesión de tipo romano, sino que el patrimonio permanece indiviso en manos de los grupos familiares cuyos miembros

⁸⁴.PÉREZ LAZALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, Pág. 29.

⁸⁵PÉREZ LAZALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, Pág. 30.

individualmente no pueden disponer del patrimonio familiar, especialmente de los bienes inmuebles, pudiendo disponer sólo de los muebles. A efectos sucesorios en relación con los bienes muebles los círculos parentales se agrupan según los parientes masculinos, en cuanto a los inmuebles rige el principio de troncalidad.

La sucesión intestada germánica se basaba en el parentesco establecido a través de círculos, el primer círculo lo conforman los descendientes, el segundo los padres y sus descendientes, el tercero los abuelos y los descendientes de ellos, el cuarto los bisabuelos y sus descendientes y así sucesivamente.

La sucesión intestada “era la única sucesión conocida por los germanos, no solo en los tiempos primitivos, sino durante muchos siglos después”⁸⁶.

A partir de estos dos conceptos en torno a la sucesión se va elaborando nuestro derecho sucesorio histórico, insertándose los principios germánicos en los romanos a partir del Derecho visigodo y sobre ambos va a mantenerse cada vez con mayor poder el Derecho canónico.

Este cruce entre los elementos romanos, canónicos y germánicos se aprecia ya en el Derecho sucesorio visigodo: la disposición de bienes puede hacerse tanto por testamento como por donación, siendo uno y otro instrumento ampliamente utilizado durante este periodo.

Durante la Edad Media, en la mayor parte de los países europeos se estableció una clara división entre los distintos tipos de bienes, en primer término y dada la definitiva estratificación social, característica de la época, se hace necesario

⁸⁶BOSSANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito, 1983, Pág. 26.

distinguir la situación sucesoria de los bienes pertenecientes a los nobles y de los plebeyos. Las normas que regían en relación con los primeros mantenían todas las características del sistema feudal, especialmente las que se ocupaban de la transmisión de la propiedad de la tierra, cuya división se trataba a toda costa de impedir. Es importante recordar que los nobles, establecían que de la posesión de la tierra, títulos y privilegios mobiliarios eran transmitidos en conjunto, al hijo varón mayor, excluyendo a los hijos restantes, tanto varones como mujeres.

Dentro del orden sucesorio se hacía valer los “derechos de la masculinidad y la primogenitura vigentes en gran parte de los países europeos se respetaba la institución del mayorazgo íntimamente vinculada con el régimen de la nobleza”⁸⁷.

En todos los casos se trataba de que los bienes inmuebles no saliesen de la familia a las que -perteneían originalmente, así por ejemplo, si una persona que había recibido en herencia bienes procedentes de su padre y de su madre morían sin dejar descendencia, se establecía un régimen sucesorio especial, cuyas normas determinaban que los bienes volviesen a su línea de procedencia original, y a la familia de la madre y a los herederos de la misma.

A los bienes muebles se les concedía mucha menor importancia y en consecuencia, las normas que regían su transmisión post-mortem eran mucho menos formales y trascendentes en algunos países medievales se los usaba simplemente, como recurso para satisfacer las deudas del causante.

⁸⁷ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Ediciones Jurídicas, 1981, Pág. 139.

La transmisión de bienes de los plebeyos se regía por las normas del derecho común, los mismos que se diferenciaban en bienes propios a título gratuito, que habían ingresado al patrimonio del causante a título oneroso.

Las normas que se aplicaban a su transmisión por herencia variaban de acuerdo a cada situación.

Todas estas diferencias y particularidades fueron eliminadas por la Revolución Francesa, que sentó las bases del derecho sucesorio sobre una base de igualdad. En primer término despojo a los particulares de la facultad de alterar el orden sucesorio establecido por la ley, además, desvinculo a la tierra de su afectación a ciertos patrimonios, permitiendo, en consecuencia su libre enajenación y transmisión. La mayoría de los tratadistas del derecho civil concuerdan en afirmar que la Ley dictada por la Asamblea Constituyente el 8 de Abril de 1771, así como la aprobada por la Convención el 5 de enero de 1794, sentaron las bases del Derecho Sucesorio actual. La primera de las leyes mencionadas abolió todos los privilegios derivados del sexo o la primogenitura, y estableció la igualdad potencial de la vocación hereditaria para toda clase de parientes, ya fuesen mayores o menores, mujeres o varones.

“La segunda estableció la unidad de patrimonio y dispuso que los bienes que lo integraban debían transmitirse, sin entrar a considerar su origen, a las personas con vocación hereditaria de acuerdo con un orden preestablecido”⁸⁸. Para que los individuos no pudiesen modificar, ni alterar el régimen que se creaba, se les

⁸⁸IBIDEM, Obra Citada Pág. 130.

prohibió en forma expresa, que designarán herederos distintos de los contemplados por la ley o desheredarán a los que ésta imponía.

El espíritu de estas leyes, de carácter realmente precursor, inspiró la parte pertinente del Código de Napoleón y a través de él, a la mayor parte de legislaciones, incluso la nuestra.

4.2.2. FUNDAMENTO DEL DERECHO SUCESORIO

Para algunos autores el derecho sucesorio tiene varios fundamentos:

En primer término se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo. De otro lado, la institución misma de la familia y finalmente, la autonomía de la voluntad de los particulares para disponer de sus bienes, y consideraciones de orden político y social.

“La propiedad privada. El derecho hereditario o conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte tiene por fin la protección de la propiedad privada”⁸⁹. Sin la existencia de la propiedad privada no se concibe la sucesión por causa de muerte.

“La familia. Si la propiedad considerada como derecho perpetuo y no vitalicio justifica la transmisión hereditaria es necesario encontrar otra base o fundamento nuevo, que sea una pauta o una guía en la escogencia de las personas que han

⁸⁹MURILLO MORENO, Edigio, Manual Práctico de Derecho Civil – Sucesiones, Universidad de Cali, 2012, Pág. 13

de recibir los bienes”⁹⁰. Estas personas son los parientes conforme a los órdenes hereditarios establecidos en la ley.

La autonomía de la voluntad individual, esta tiene como causa fundamental el testamento, en el cual la persona antes de fallecer dispone de todos o una parte de los bienes para que tenga efecto después de su muerte”⁹¹. Sin embargo la ley establece ciertas disposiciones para que el testamento tenga efecto

Sin embargo la larga evolución del derecho sucesorio nos dejó como saldo una concepción dogmática final, la cual ha sido recogida por nuestro derecho, resulta importante destacar que los fundamentos del derecho sucesorio no pueden analizarse en abstracto, sin confrontarlos con toda la realidad que en un momento histórico determinado les otorgan la validez axiológica correspondiente. Cuando por estos días hablamos de transmisión de bienes mortis causa, respecto de determinados individuos, también lo hacemos atendiendo al reconocimiento de ciertas relaciones socioeconómicas que protagonizan los distintos actores sociales. La historia se encarga de demostrar el fenómeno. “Nuestro Código Civil, ha organizado la sucesión hereditaria, durante todo el siglo XIX y buena parte del XX, dentro de lo que podríamos llamar derecho sucesorio burgués y liberal, pero como se ha manifestado, también se ha producido un acarreo histórico, cuyo origen debe buscarse probablemente en los siglos XV y XVI, e incluso antes también. Finalmente, la fisonomía de nuestro derecho, constituye la

⁹⁰IBIDEM, Obra Citada Pág. 130.

⁹¹IBIDEM, Obra Citada Pág. 130.

racionalización de un determinado régimen de relaciones socioeconómicas y políticas que también lo predeterminan y lo condicionan”⁹².

El derecho sucesorio es de trascendental importancia constituye el basamento de la sociedad de nuestros días, en atención a un cumulo de circunstancias y factores de cada individuo, es decir, que el sistema ecuatoriano es limitativo en cuanto a las sucesiones, con una tendencia bastante socializada.

La propiedad privada se afirma con la sucesión por causa de muerte y esta no es otra cosa que respuesta de aquella. La sucesión tiene un sentido trascendente, la muerte de una persona puede constituir un episodio aislado que conturba a su círculo de relaciones en la que se encuentra inmerso.

Antes que nada es necesario aclarar que el derecho de propiedad representa el presupuesto del derecho de sucesiones. Para que exista un derecho de sucesiones tiene que existir la propiedad privada. Por lo cual algunos autores niegan la propiedad individual. Siendo esta un presupuesto del derecho de sucesiones, lo cual no implica que el fundamento de aquella se confunda con el de este.

Otro autor considera que entre los fundamentos del derecho sucesorio están los de tipo individualista y los de tipo social. Dentro de los del primer tipo existen varias tendencias de ellas, señalare los siguientes: La que encentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede

⁹²SOMARRIVA UDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica, Chile, Pág. 39.

desprovisto de titular. Para ello, es de vital importancia saber qué destino debe dársele, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc. Dentro de esta perspectiva hay tres posibilidades teóricas:

“a) Reconocer que los bienes ya no tiene propietario y, por lo tanto, son resnullius abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos

b) Declararlos como bienes del Estado

c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia”⁹³.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales, esto es, el derecho de disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa o presunta, posibilidades que ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

Como se ha señalado, los fundamentos del derecho sucesorio corresponden al campo de la filosofía jurídica. Hemos de limitarnos, por tanto, a la simple enumeración de las respuestas que se han ensayado para justificar la transmisión hereditaria.

Aparecen como teorías contrapuestas la teoría del derecho natural y de la creación legal.

⁹³GOYENA COPELLO, Héctor, Curso de Procedimiento Sucesorio, Editora La Ley, Buenos Aires 1972, Pág. 70

a) Teoría del Derecho Natural

Como todo criterio fundado en esta premisa, presenta los inconvenientes que derivan de la dificultad de definir este derecho natural y cae, por tanto, en las consabidas imprecisiones y vaguedades.

Dentro de la corriente cristiana del derecho natural, Santo Tomás de Aquino, sostiene que “es de derecho natural que los padres alleguen riquezas para los hijos y que estos sean sus herederos”⁹⁴.

Esta corriente la sostienen los pontífices romanos y León XIII habla del deber natural del padre de familia de atender a sus hijos y de prepararle los medios para defenderse en la vida. Lo cual únicamente lo puede hacer poseyendo bienes útiles que pueda transmitir en herencia a sus hijos.

Algunos filósofos que comparten las ideas de la escuela de derecho natural sostienen también el fundamento natural del derecho sucesorio.

Los autores franceses mantienen también el fundamento del derecho de sucesiones en el derecho natural; refiriéndose a la sucesión intestada como el derecho que tienen los hijos a recibir los bienes de los padres.

b) Teoría de la Creación Legal

Esta teoría sostiene que el derecho sucesorio se fundamenta en la Ley Civil. El derecho de sucesiones existe únicamente por la Ley del Estado, quien crea ese derecho.

⁹⁴SUMMA THEOLOGICA, SUPPLE, Pág. 67. Art. 1

Uno de los representantes de esta escuela es Montesquieu, quien manifiesta que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil. Otro de los pensadores de esta Escuela es Rosseau quien igualmente sostiene que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva. Propugna que el soberano haga respetar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, pero no por ser una ley natural, sino por ser equitativo y útil de los bienes se enajenen lo menos posible en familias. Estos dos pensadores consideran que el testamento es una creación del legislador, como consecuencia del progreso de los pueblos.

El pensamiento de estos dos tratadistas influyeron en algunos pensadores de la Revolución Francesa.

4.2.3. CLASES DE SUCESIÓN

La sucesión por causa de muerte permite la transmisión de los bienes del difunto a quien debe sucederle, para ello es necesario de un proceso sucesorio que comprende un procedimiento. En nuestro país la sucesión por causa de muerte puede ser de tres clases:

- Sucesión Testamentaria
- Sucesión Intestada
- Sucesión Mixta

4.2.4. SUCESION TESTAMENTARIA

La palabra testamento proviene de las voces latinas “testatio et mentis”, que significa “testimonio de la voluntad”.

El testamento, como expresión de transmitir los bienes para después del fallecimiento, tiene su origen con la aparición de la propiedad individual al resultar incompatible con la organización colectivo de la propiedad.

El testamento es un acto jurídico, ya no solo por conceptualización doctrinal sino, además por su conceptualización legislativa, por ello, puede definirse el testamento como un acto jurídico, cuyo contenido está determinado por una declaración de voluntad destinada a crear los efectos y relaciones jurídicas previstas por el testador, la que es dada a conocer después de su fallecimiento.

“La sucesión testamentaria depende de la voluntad expresa manifestada por el testador en su testamento, que es el acto otorgado con las solemnidades legales, en que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, consignando o no otras disposiciones, para que tenga efecto después de sus días”⁹⁵. Habiendo testamento en que el difunto había dispuesto de sus bienes o parte de ellos, la sucesión tiene arreglo conforme al testamento y de aquí su nombre de sucesión testamentaria.

Analizando la definición, tenemos ciertos elementos que integran la misma: El testamento es un acto jurídico, porque nace de la voluntad humana del testador; es solemne, pues si no cumplen determinadas formalidades no surte efecto jurídico alguno; es un acto personal, ya que es producto de una sola persona.

Otro autor manifiesta: “que la sucesión testamentaria es aquella que tiene lugar cuando la herencia se defiere en virtud del testamento. Implica pues, que el

⁹⁵CLARO SOLAR, Luis, De la Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1940, Pág. 15

causante, por medio de un acto de voluntad unilateral regulado por la Ley, dispone de sus bienes a favor de herederos o legatarios”⁹⁶.

El testamento surte efecto post-mortem, es decir a partir de la muerte de su otorgante. La esencia del testamento es contener disposiciones, al establecer la suerte que han de seguir los bienes de una persona después de sus días, con las limitaciones legales y es revocable.

Queda de manifiesto que la sucesión testamentaria es la expresión de última voluntad de una persona para disponer de sus bienes, la que tendrá su debido valor en tanto cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

La ley respeta ante todo la voluntad expresa del difunto; y de la preferencia a la sucesión testamentaria sobre la sucesión legal; reconoce la facultad de la persona natural de disponer de sus bienes a título gratuito para después de su muerte.

CARACTERISTICAS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

- a) Es unilateral**, porque se perfecciona sólo con la voluntad del testador.

- b) Es personal e indelegable**, porque sólo el testador personalmente puede hacer el testamento.

- c) Es individual**, porque no puede hacerse el testamento en forma conjunta o múltiple, aún en el caso de ser cónyuges.

- d) Es formal**, porque tiene una determinada formalidad establecida por la ley.

⁹⁶ ORBE Héctor, Derecho Sucesorio, Código Civil III, Manta Ecuador, Pág.23.

e) **Es revocable**, porque el testador puede cambiarlo las veces que desee.

4.2.5. SUCESION INTESTADA O AB INTESTATO

El autor Juan Larrea Holguín expresa: “Históricamente, parece ser que primero surgió la sucesión intestada: las personas más vinculadas con el difunto, tomaban sus bienes en calidad de heredero”⁹⁷.

Según Guillermo Bossano la sucesión intestada o legal “es aquella en la cual, por no haber testamento, es la ley la que llama a suceder en el patrimonio que quedó vacante por la muerte de su titular”⁹⁸. Otro autor manifiesta “La sucesión intestada o ab–intestado o legítima, es aquella que se lleva a efecto solo cuando el causante no ha dejado testamento. Entonces la Ley norma la manera en que el patrimonio del fallecido se transmitía al o los sucesores”⁹⁹.

De estas definiciones concluimos que la sucesión abintestato es la que se da cuando no existe testamento en el que se exprese la voluntad del causante, dentro de estos casos la ley es la que suple la voluntad del causante para la disposición de su patrimonio.

Es obvio pensar que la sucesión intestada se dio dentro de la sociedad humana mucho antes que la testada ya que esta requiere de reglas y de una evolución del derecho para qué se pueda, en las comunidades antiguas cuando moría una persona de una forma natural los hijos y familiares ocupaban los bienes del causante. Pero dentro de la sociedad Romana fue cuando se fue fundamentando

⁹⁷LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho de Sucesiones, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2008, Pág. 89.

⁹⁸BOSSANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito 1985, Pág. 45

⁹⁹YUNGANO, Arturo, Manual Teórico Practico de Derecho Sucesorio, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires Argentina, Pág. 131.

la sucesión testamentaria en la cual se hacía un requisito importante para mantener la dignidad de la persona.

Ya que la sucesión por causa de muerte se fundamenta en la familia como núcleo de la sociedad por ser esta la que es la más allegada al causante, la ley pretende suplir la voluntad del causante por medio de reglas y normas en las que se pretende favorecer con los bienes de la persona, a las personas más allegadas a esta ya que la ley presume la voluntad y el afecto del causante encaminada hacia su familia.

La sucesión intestada es una forma de suceder pura, simple y espontánea, esto quiere decir que por carecer de testamento, el legislador interpreta y suple la voluntad presunta del causante y dispone de su patrimonio a favor de sus herederos dentro de un orden establecido.

Además la sucesión intestada surgió antes que la testamentaria, porque respondió a un proceso natural, pues en las comunidades primitivas la tradición consagró la fórmula más sencilla y natural, de que al morir una persona sus pertenencias pasaban por proceso espontáneo al círculo más íntimo de sus familiares.

Sin duda la sucesión intestada refleja el natural interés social, familiar, político, jurídico encaminado a la mayor solidez del núcleo familiar, en cuya base está el vínculo de sangre.

La sucesión intestada se rige a los principios relativos al llamamiento y relativos a la distribución de la herencia. Los primeros implican el estudio de clases, de los

órganos y de los grados. Los segundos, al análisis de la distribución de la herencia por personas.

Es decir que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos. Sin embargo, cuadra advertir que la vocación legítima, o llamamiento legal a la adquisición hereditaria, no solo suple la ausencia de testamento –puesto que, de ser así, dicho llamamiento bien podría encuadrarse como régimen supletorio-, sino que, cuando los herederos o llamados por la ley gozan además, de una vocación legitimaria, resulta imperativo para el causante, en el sentido tradicional que no puede excluirlos

4.2.6. SUCESIÓN MIXTA

Como su nombre lo indica, esta es una clase de sucesión que comparte la forma de otorgar testamento de una y otra de las sucesiones ya indicadas, esto es, “una parte es testada y otra es intestada, sea que en vida el difunto así lo quiso, o sea también porque posteriormente a la celebración del testamento él adquirió nuevos bienes y que no constan en su última voluntad”¹⁰⁰.

Esta sucesión debe llevarse a cabo aplicando en parte las disposiciones del testamento y en lo no previsto, las normas jurídicas aplicables a la sucesión intestada.

Esta situación se da en casos en que el causante solo alcanzó a realizar el testamento de una parte de sus bienes, quedando la otra parte sujeta a los

¹⁰⁰PÉREZ LASAL Luis, Derecho de Sucesiones, Ediciones Voluntad, Quito 1998, Pág. 207

procedimientos de ley, la que se encarga de repartir en partes iguales la herencia, evitando con ello conflictos de intereses que pueden aparecer.

Esta sucesión consiste en que el causante ha hecho testamento valido y eficaz, pero no ha dispuesto de todos sus bienes o no puede aplicarse a todos ellos, de modo que queda un remanente.

“El caso más frecuente de sucesiones mixtas consistirá en que realmente el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, o sus disposiciones no sean válidas respecto de algunos bienes, o no pueden aplicarse, como sucede si no se ha cumplido alguna condición impuesta legalmente por el testador, entonces hay un verdadero remanente, sujeto a las reglas de la sucesión intestada”¹⁰¹.

En la sucesión mixta concurren las dos clases de sucesiones; en parte se aplica el testamento y en parte la ley. Como cuando el testador no dispuso de todos sus bienes mediante acto testamentario, entonces a su fallecimiento la ley suple esa omisión y llama a sucederle a las personas que por derecho les corresponda.

“Para que exista tal clase de sucesión es requisito indispensable que exista testamento; empero, ocurre generalmente que con posterioridad al otorgamiento de la carta testamentaria, cambia la situación de personas y de bienes, y producido el deceso del testador hay que ordenar la sucesión en consonancia con las prescripciones legales, a efecto de que todos sus legítimos sucesores sean

¹⁰¹LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derecho de Sucesiones, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008, Pág. 133.

tomados en cuenta, así como para evitar que no sea distribuido todo su patrimonio¹⁰².

Resulta incluso frecuente que una persona haga testamento y disponga pormenorizadamente de todos los bienes que tiene el momento de testar, pensando que pronto morirá, pero puede pasar mucho tiempo y el patrimonio cambia sustancialmente, tal vez acrecentándose, si la distribución no ha sido por cuotas que sumadas den la unidad, sino mediante legados, fácilmente se produce la sucesión mixta.

4.2.7. ORIGEN DE LA INDIGNIDAD

Históricamente hablando, no aparecen claros los orígenes de la indignidad, ya que el Derecho Romano de los primeros tiempos no parece haberla conocido, por lo que no hay consenso doctrinal acerca del momento en que surge ésta figura. Unos autores creen que ya existía en la época clásica, y en cambio, la opinión doctrinal mayoritaria considera que fue en la época imperial cuando ésta figura irrumpe plenamente en el ordenamiento jurídico, alcanzando una considerable extensión, gracias al impulso y desarrollo experimentado por la acción de los emperadores.

La indignidad en la época imperial romana no aparece como instituto unitario y orgánico, sino dispersa en una diversidad de hipótesis que surgen distanciadas en el tiempo unas de otras, siendo obras de distintos emperadores, motivadas por diversas y distintas circunstancias y exigencias, entre las cuales no es posible establecer una línea de continuidad histórica.

¹⁰²BOSSANO Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito 1983, Pág. 45.

Falta, pues, un desarrollo orgánico de la indignidad desde sus orígenes y una continuidad histórica en su desarrollo, siendo difícil por ello, una reconstrucción dogmática unitaria de esta figura jurídica.

Y es, por todo esto, por lo que puede decirse que “de nada sirve determinar el origen del instituto, aunque haya quien ha señalado, de algún modo, un origen legislativo al mismo; e incluso quien, considerando interesante determinar cuál ha sido el caso más antiguo de indignidad, ha descrito la sucesión cronológica de ciertos casos concretos”¹⁰³.

Mayor atención nos merece el desarrollo de la indignidad, el cual, según las fuentes, tiene lugar como algo distinto de la “testamenti factio” y de la *capacitas*.

Constituyen, por ende, estas dos figuras, puntos de referencia que, aunque en sentido negativo, sirven para delimitar el modo cómo surge y se desarrolla la indignidad.

En aras de una mayor claridad es preferible, en principio, hacer referencia a la “*capacitas*” y más tarde centrar la atención en la “testamenti factio”, ya que si bien se trata en ambos casos de imposibilidad legal de adquirir por testamento, se trata de institutos diversos

La *capacitas* Bonfante la define en sentido negativo como “l'assenza di divieti speciali di raccogliere l'eredità legítimamente devoluta, l'assenza di motivi di “*incapacitas*”¹⁰⁴.

¹⁰³HERNANDEZ GIL, Antonio, Derecho de Sucesiones, Editorial Espasa Calpe, 1983, Madrid, Pág. 1012

¹⁰⁴BONFANTE PIETRO, Derecho Romano, Editorial Società Editrice Libreria, Milano 1909, Pág. 894

De tal definición puede sustraerse, a contrario sensu, que existe “incapacitas” cuando tienen lugar prohibiciones especiales de adquirir la herencia legítima.

Ahora bien, ya se ha apuntado que aparece distinta a la indignidad, procede ver ahora en qué, concretamente, se diferencian ambas figuras. A tal efecto Nardi “señala las divergencias existentes entre una y otra figura. En opinión de dicho autor, son esencialmente las siguientes:

- Mientras en la “incapacitas” se hace valer un punto de vista político, en la indignidad el punto de vista es ético.
- La primera posee un alcance general y la segunda tiene un alcance (o carácter) relativo.
- La “incapacitas” excluye siempre la adquisición de los legados, mientras que ésta no es excluida por la indignidad
- La indignidad determina una “vindicatio” (ereptio) fiscal, mientras que la «incapacitas» determina una “vindicatio dei paires in testamento” (y, sólo a falta de los padres, una “vindicatio” del fisco primero, y de la “res privata” después.
- Mientras el sucesor que denuncia su propia “incapacitas” tiene derecho a un premio establecido en el edicto de “Traiani”, el indigno no puede disfrutar de tal ventaja”¹⁰⁵.

En opinión de Biondi, “la diversidad de régimen entre ambas figuras es muy profunda y tiene una intrínseca e importante razón de ser evidenciándose aún

¹⁰⁵NARDI GRECO, Carlos, Sociología Jurídica, Editorial Moderna, Madrid, 1979, Pág. 478.

más, en opinión del autor, con la desaparición de la “incapacitas” en el derecho justiniano, siendo suprimida en gran parte por Constantino”¹⁰⁶.

Pero no surge la indignidad sólo como algo distinto de la “incapacitas”, sino que también aparece diferente con respecto a la “testamenti factio”, cuya separación entre ambas figuras sobrevive en el derecho Justiniano.

Pese a todo, serán los compiladores justinianos quienes reúnan y agrupen los diversos supuestos de indignidad surgidos hasta entonces, dando a ésta figura una entidad y autonomía muy distinta a la que había tenido hasta entonces. Se puede ver como en el “Corpus Iuris Civilis” lo referente a la indignidad aparece recogido en el Digesto y en el Códex.

Las principales causas de indignidad recogidas en las fuentes romanas son las siguientes:

- “Oposición del heredero al status personal del causante, y acusación del liberto contra su patrono difunto de haber traficado con mercancías prohibidas, movido por el afán de conseguir el premio que se daba a los delatores.
- Impugnar injustamente un testamento como inoficioso o falso y obtener una sentencia favorable.
- Un tutor que, en contra de lo establecido por el Decreto del Senado, hubiera contraído matrimonio con la pupila.
- El Magistrado que, contraviniendo los mandatos imperiales, se hubiera casado con mujer de la provincia en que ejercía su cargo.

¹⁰⁶BIONDI, Mario, Enseñanza del Derecho, Imprenta Balmes, Buenos Aires, 1951, Pág. 254.

- El matrimonio entre adúlteros. - Enajenación total de la herencia, o de parte de ella, en vida del causante sin conocimiento de éste.
- Haber matado al causante. - No haber realizado la vindicta por la muerte del difunto contra los asesinos de éste.
- Aceptar la herencia, contraviniendo lo dispuesto en el Senado consulto “silaniano”, ante “quaestionem servorum” en caso de muerte del “dominus”.
El referido senadoconsulto establecía la obligación de torturar a los esclavos propios y a los de la mujer que vivieran bajo el mismo techo en el momento de la muerte del causante, a fin de descubrir el culpable. El senadoconsulto prohibía al heredero la apertura del testamento y la aceptación de la herencia o la petición de la “bonorum possessio”, para evitar así que los esclavos manumitidos en el testamento pudieran ser torturados. El heredero que incumplía esta disposición devenía indigno.
- Sustraer los bienes hereditarios. - Quien prometió secretamente al testador transmitir la herencia o parte de ella a un incapaz.
- Destrucción del testamento por el hijo a fin de suceder a su padre abintestato, liberándose del pago de los legados.
- Haber acusado el sustituto pupilar a la madre del impúber de suposición de parto con el fin de quedarse con la herencia, y ser vencido en el juicio correspondiente.
- Haber impedido, con violencia o dolo, al causante, realizar testamento, o cambiarlo, para así hacerse con la herencia legítima o testamentaria.
- Excusarse de la tutela del hijo del testador¹⁰⁷.

¹⁰⁷HERNANDEZ GIL, Antonio, Derecho de Sucesiones, Editorial Espasa Calpe, 1983, Madrid, Pág. 1012

4.2.8. ASIGNACIONES FORZOSAS

Son aquellas cuando el testador está obligado a hacerlas y que pueden suplirse cuando no las ha hecho, aun contradiciendo sus disposiciones testamentarias. Son asignaciones forzosas: la porción conyugal; las legítimas; y, la cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

Asignaciones forzosas que se deben a algunas personas

Estas se deben a los asignatarios de alimentos, quienes no están obligados a su devolución alguna por deudas o cargas que graven el patrimonio del difunto, pero si podrán rebajarse los alimentos futuros, si fueren muy altos frente al patrimonio efectivo.

De la misma manera citando al manual de Bossano nos manifiesta que las asignaciones forzosas son las que se proponen proteger a los integrantes de la familia del causante considerándola como la estructura o el núcleo de la familia.

Dentro de nuestra legislación nos señalan 3 tipos de asignaciones forzosas, las mismas que son:

1. La porción conyugal
2. Las Legítimas
3. La cuarta de mejoras

4.2.9. PORCIÓN CONYUGAL

Representa la parte del patrimonio del difunto que la ley asigna al cónyuge sobreviviente y que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley le asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación, se trata de un verdadero derecho, la ley asigna esta porción del patrimonio del causante, sin distinguir si se trata de una sucesión legal o testamentaria .

Esta Asignación forzosa consiste en el amparo que recibe el conyugue en su dignidad que nace de la viudez, para garantizar una vida acorde al status del conyugue difunto, si no tuviese bienes suficientes. Sin embargo deberá cumplir ciertos requisitos que se cumplirán al tiempo de la muerte del conyugue.

1. Que tenga carácter de conyugue supérstite
2. Que sea capaz y digno
3. Que sea pobre

La pobreza del conyugue es sustancial para que se aplique, separados las bienes sociales que le corresponde por sociedad conyugal si la diferencia entre gananciales de la conyugue supérstite y el acervo ilíquido del causante es notoria, se dividirá dicho acervo en cuatro partes, una de las cuales corresponderá a ser la porción conyugal matemática de la conyugue sobreviviente, pero no en su totalidad sino como referencia ya que tomando en cuenta sus gananciales recibirá el complemento para cubrir dicha porción conyugal matemática.

Este derecho se da cuando fallece uno de los cónyuges y no caducara por la adquisición de bienes que el cónyuge sobreviviente hiciera posteriormente.

Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero menores a la porción conyugal, tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

El Cónyuge sobreviviente podrá a su voluntad retener lo que posea o se le deba, renunciando a la porción conyugal o pedirla, abandonando sus otros bienes o derechos.

Monto de la Porción Conyugal

La porción conyugal representa la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión.

Si el cónyuge sobreviviente, percibiére en la sucesión del difunto, a título de donación herencia o legado, más de lo que le corresponde a título de porción conyugal, el exceso se imputara a la parte de los bienes que el difunto podía disponer a su arbitrio.

4.2.10. LAS LEGÍTIMAS

La legítima es la cuota en los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios y por tanto los legitimarios son herederos.

Son asignaciones forzosas, que el testador está obligado a hacerlos y suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Los legitimarios por consiguiente son herederos y son los hijos y los padres. Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y las reglas de la sucesión intestada

“La parte de la herencia que por disposición de la ley se reserva a los herederos forzosos; o bien, una porción que la ley confiere a ciertos herederos presuntivos

sobre los bienes que hubieran recogido en totalidad sin las disposiciones que el difunto ha hecho de ellos en perjuicio de los herederos”¹⁰⁸.

La legítima es la cuota de los bienes del difunto que la Ley asigna a los legitimarios en la mitad de la herencia.

Tiene las siguientes características:

- Es asignación forzosa
- No admite modalidades
- El testador puede indicar los bienes para pagarla
- El testador puede indicar los bienes para pagarla, pero le está prohibido tasarlos.
- Tiene preferencia para su pago.
- No puede ser renunciada anticipadamente, pues es de orden público.

LA LEGÍTIMA EFECTIVA: Corresponde a los legitimarios en la mitad de legítimas aumentadas con la porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras o con absoluta libertad y no ha dispuesto, o lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas.

Esta acrece a las legítimas rigurosas con la porción de los bienes que el testador podía disponer a título de mejoras y con libertad y no ha dispuesto y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así las legítimas

¹⁰⁸DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Buenos Aires Print, Pág. 588

rigurosas pasan a llamarse legítimas efectivas. Pero este acrecentamiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente.

La legítima rigurosa no puede estar sujeta a condición, plazo, modo o gravamen alguno.

QUIENES SON LOS LEGITMARIOS:

- Los hijos, y,
- Los padres

Los legitimarios concurren y son excluidos y representados, según el orden y las reglas de la sucesión intestada.

4.2.11. LA CUARTA DE MEJORAS

Es una cuarta parte de la herencia con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios.

Son mejorados son herederos que el testador les asigna toda la cuarta parte de la herencia o una alícuota de dicha parte.

Está en realidad no constituye la cuarta, puede ser mayor; por ejemplo en caso de no tener descendientes sus legitimarios serían sus padres, y la libre disposición estaría conformada por la mitad del acervo liquidado ya que no habría posibilidad a la cuarta de mejoras; también a diferencia a de las dos anteriores existe una manifestación total de la libertad del testador; ya que puede asignarla a quien desee.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO SUCESORIO

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, norma la capacidad de las personas para suceder, extendiéndolo a un derecho debidamente garantizado, en la siguiente forma:

Dentro del numeral dos del Art. 69, estipula en su parte pertinente: “Se garantiza el derecho de testar y de heredar”¹⁰⁹, como parte de los derechos de libertad, para proteger los derechos de las personas e integrantes de la familia, concomitante a lo expuesto es posible invocar el principio constitucional de Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Continuando con lo dispuesto por el mandato constitucional, es importante referir, lo que concierne al patrimonio de la familia. El Derecho Patrimonial de la Familia, es una parte del derecho de familia, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

“Sabemos que el patrimonio es uno de los atributos fundamentales de la personalidad, al punto que no cabe la existencia de personas naturales o jurídicas que carezcan de patrimonio aun cuando este se lo considere más como un

¹⁰⁹DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO- PERROT, Tomo II, Lavallo, Buenos Aires Argentina, Pág. 297.

continente que como un contenido consanguíneamente la familia a de gozar de personalidad y a de contar con un patrimonio”¹¹⁰.

“Aún en los sistemas vigentes como el de la sociedad conyugal a la sociedad de bienes de la unión libre monogamia y estable hay serias implicaciones patrimoniales en todo grupo familiar, es necesario saber cuáles son los bienes sociales, cuáles de cada uno de los cónyuges o convivientes, la forma como se ha de administrar los unos bienes y los otros, cuando la sociedad de bienes y cuando ha de contraer obligaciones exigibles, como se ha de disolver y en que forma se ha de liquidar el patrimonio común etc.”¹¹¹.

No son extrañas a esa problemática las reacciones que forzosamente existirán con terceros, es decir, con las personas que pertenezcan al grupo familiar y que realicen negocios jurídicos, ya con la familia, ya con sus miembros individualmente considerados, para la interdependencia de actividades que impone la vida en sociedad.

Dice Radbruch “La función familiar del derecho hereditario debe fundarse ni solamente el punto de vista del individualismo, sino también desde el punto de vista del supra individualismo. La familia entonces, no solamente es el centro de relaciones personales entre parientes, sino una totalidad supra personal por encima de dichos miembros que no puede estar limitada al círculo de aquellas relaciones personales sino que más bien abraza una unidad”¹¹².

¹¹⁰COELLO GARCÍA, Enrique, Patrimonio de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995, Pág. 16

¹¹¹IBIDEM, Obra Citada, Pág. 16

¹¹²IBIDEM, Obra Citada, Pág. 18.

Esto es importante, toda vez que el patrimonio familiar está supeditado a la función familiar, no tienen que verse amenazada por situaciones externas, aso contrario estamos frente a una defraudación que estimo será sancionada por la ley. En este sentido el patrimonio de familia por medio de la sucesión les pertenecerá a los miembros de la familia en cualquiera de los órdenes que el Código Civil prescribe.

Así mismo nuestra constitución, en su Art. 10 numeral 6 establece: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”¹¹³. De igual manera se dispone en este mismo Artículo en el numeral 9 “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”¹¹⁴.

Lo dicho es con objeto de dejar claro que al respecto del derecho sucesorio, este es un derecho que es inalienable, irrenunciable, indivisible, interdependiente como lo hemos estudiado y de igual potestad, por supuesto con las excepciones para el caso de que de por medio se rompa la legitimidad de los actos o declaraciones de voluntad, que dicho sea de paso tienen que respetarse y ser respetados.

El Estado en este caso se vuelve protagonista de los derechos de las personas, pues esto a través de las garantías que se plasma en la misma Constitución de la República, pues no debemos olvidar que el Estado hereda cuando existe el caso de no haber herederos del orden constituido en la misma ley, pues en otros

¹¹³CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, Pág. 6

¹¹⁴CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, Pág. 6

casos, tendrá un porcentaje en el patrimonio que será atendido en forma efectiva por las autoridades competentes.

Al respecto es importante señalar que por el hecho de vivir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, se dispone además lo siguiente en el Art 82 se dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹¹⁵.

La seguridad jurídica determina la igualdad de condiciones de los miembros de una sociedad, por tanto, considero que el derecho sucesorio no puede escapar del precepto constitucional y seguir la secuencia de la juridicidad en la seguridad de los trámites y acontecimientos que se establecen para las herencias, en cuyo tenor, los sujetos y las autoridades están sometidas a la ley y las diferentes características de orden legítimo.

Nuestra Constitución como norma jerárquicamente superior a todas las demás, tiene que mantener el respeto y conminar el respeto de las personas y autoridades en su contenido jurídico, lo cual permitirá verificar equilibrio en la aplicación de la norma.

4.3.2. REGLAS GENERALES DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Suceder, de manera general significa reemplazar, sustituir una persona o una cosa por otra; y en sentido específico, en derecho, se refiere a la sustitución de los herederos en la titularidad de los bienes patrimoniales de un causante; esto

¹¹⁵Ibídem, Obra Citada, Pág. 20

es, de una persona a quien les corresponde representar por razones de parentesco, matrimonio o unión de hecho, o por disposición testamentaria.

Se considera a la sucesión por causa de muerte como: “una de las especies de sucesión, que el derecho reconoce. En un sentido lato la palabra sucesión succesio, sucederá, sub- cederé significa entrar a una persona o cosa en lugar de otra a seguirse a ella”¹¹⁶.

La sucesión por causa de muerte constituye también un modo derivativo y gratuito de adquirir la propiedad, desde cuyo punto de vista está considerada como un derecho real.

Por la sucesión de causa de muerte se adquiere el patrimonio dejado por el difunto, produciendo entre el antecesor y los sucesores una relación jurídica. El Código Civil en su Art. 993 establece: “Se sucede a una persona difunta a título universal y singular”¹¹⁷.

El título universal, es cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, un tercio o un quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como un caballo, una casa, un vehículo, una finca, etc., o en una o más especies determinadas de cierto género como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares y un vehículo.

¹¹⁶CLARO SOLAR, Luís, De la Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Nacimiento, Tomo 13, Santiago de Chile, 1940, Pág.9.

¹¹⁷CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 168.

Otra de las formas de suceder es la testamentaria o intestada, así lo determina el Art. 994 del Código Civil: “Si sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada”¹¹⁸.

La sucesión en sentido genérico, consiste en la ocupación de los derechos de una persona en lugar de otra, dentro del sentido específico la sucesión se ubica en el derecho sucesorio como la sucesión por causa de muerte y constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, tal como lo prescribe el Art. 603 del Código Civil que manifiesta: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”¹¹⁹.

La sucesión intestada o legal es aquella en la cual, por no haber testamento, es la Ley la que llama a suceder en el patrimonio que quedó vacante por la muerte de su titular. Este tipo de sucesión cumple un rol fundamental luego del fallecimiento de una persona cuando no ha dispuesto de sus bienes funcionando exclusivamente ante la inexistencia del testamento o ante la deficiencia del mismo, cuando no ha sido legal, es decir no ha cumplido con las solemnidades específicas para la formalización y plena validez.

La sucesión testamentaria, es aquella en que el testamento constituye el título para adquirir el derecho de dominio de los bienes.

En el Código Civil en su Art. 1037 dispone: “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus

¹¹⁸ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 168

¹¹⁹ Ibídem Obra Citada, Pág. 168

bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”¹²⁰.

El testamento, viene a ser un acto jurídico solemne, ya que su validez está sujeta al cumplimiento de los requisitos en la forma prescrita por la Ley.

El testamento tiene valor y trascendencia siempre y cuando se subrogue a la ley, pues la voluntad del testador es ley, siempre que esa voluntad no haya infringido normas jurídicas; este acto por el que una persona dispone sobre el destino que quiere que sigan sus bienes cuando se produzca su fallecimiento, pues cada legislación contempla en el fondo y en la forma como y con que características y limitaciones ha de otorgarse todo testamento.

4.3.3. EL ORDEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO.

La sucesión intestada tiene lugar cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez o cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de sus bienes o no se dispone de todos los que corresponden al testador, o se repudia la herencia sin tener sustituto o cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

El Código Civil en su Art. 994, determina que la sucesión intestada o abintestato es la que se produce en virtud de la Ley; esto es, cuando no hay a disposición de esta última voluntad mediante testamento para asignar los bienes, o no dispone de todos los bienes o solamente dispone de una parte de ellos.

¹²⁰ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 168

De igual manera el Código Civil en los Artículos 1021 a 1036 señala todas las reglas relativas a la sucesión intestada, y en el Artículo 1021 señala: “Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones”¹²¹. Esta disposición concuerda con lo estipulado en el Artículo 1034 del mismo cuerpo legal que establece: “que cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las sucesiones testamentarias y el remanente se adjudicara a los herederos abintestato, según las reglas generales”¹²².

Para reglar la sucesión intestada la Ley no atiende al origen de los bienes. Regla la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones. El Código Civil en su Art. 1022 expresa: “La Ley no atiende al origen de los bienes, para reglar la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas”¹²³.

El proceso sucesorio es extremadamente simple cuando solo hay un único heredero que acepta la herencia, por cuanto con dicha aceptación se transmiten al mismo todos los bienes, derechos y obligaciones que componen la masa patrimonial.

Pero esto, no se produce tan fácilmente cuando son varias las personas llamadas a la herencia, o cuando el difunto no testó, existiendo una herencia indivisa. Entonces conforme a la ley, la herencia debe ser dividida en partes para

¹²¹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 171

¹²² Ibídem Obra Citada, Pág. 168

¹²³ Ibídem Obra Citada, Pág. 168

judicialmente o extrajudicialmente proceder a realizar las asignaciones individuales a cada uno de los coherederos.

El ordenamiento jurídico de la sucesión intestada a través de los grados de sucesión tiene un carácter eminentemente exclusivo, de tal modo que los descendientes excluyen a los ascendientes y estos a los hermanos. El Estado participa cuando los diversos órdenes de sucesión intestada no existen, y generalmente sucede cuando heredan solamente sobrinos del difunto o cuando no existe ninguna clase de herederos.

Cuando no hay testamento por cualquier motivo, o no se puede aplicar el testamento a toda parte de la sucesión hereditaria, es decir en todos los casos de la sucesión intestada, la ley establece un orden de llamamiento a los que pueden recibir el patrimonio del causante. Esta vocación y su llamado se realiza en el siguiente orden o grado sucesorio.

- **Primer Orden de la Sucesión Intestada**

Nuestro Código Civil contempla en el Art. 1028: “Primer Orden de Sucesión.- Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal”¹²⁴.

Los hijos como es obvio ocupan el primer orden de la Sucesión Intestada y excluyen a todos los demás consanguíneos por las relaciones íntimas y directas de parentesco con el antecesor.

De igual manera el Código Civil en el Art.1029 expresa: “Si el difunto hubiera dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales”¹²⁵.

¹²⁴ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 171.

Este primer orden de sucesión contempla a los hijos por derecho personal que excluyen a los demás parientes, y, a los nietos por derecho de representación, que ocupando el lugar de sus padres, concurren a la sucesión en el primer orden.

En este grado u orden la ley hace prevalecer el derecho del cónyuge sobreviviente, quien al participar con sus hijos, en la sucesión del cónyuge difunto, tiene su porción conyugal en cuanto esta proceda. Hay divergencias de criterios de tratadistas y profesionales del derecho sobre considerar si la porción conyugal es asignación hereditaria, en otras palabras si el cónyuge sobreviviente en este orden es heredero o no.

- **Segundo Orden de la Sucesión Intestada**

Nuestro Código Civil en el Art. 1030 expresa: “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponde al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponde a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, este recibirá la posición correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la parte correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

¹²⁵ Ibídem Obra Citada, Pág. 168

Cuando concurren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá este, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes”¹²⁶.

El segundo orden sucesorio corresponde por igual a los ascendientes y al cónyuge, es decir la herencia se dirige hacia dos beneficiarios. Cualquiera de estas personas excluye a los otros herederos de ulterior grado, las diversas combinaciones por la existencia de una categoría de personas o de las dos, y por la existencia de uno o más ascendientes.

Nuestra Legislación pretende restringir al máximo la sucesión intestada, citando únicamente a los hijos, nietos, padres y ascendientes con cónyuge sobreviviente y hermanos del causante. La idea legislativa es limitar hasta el tercer grado de consanguinidad, ya que en ulteriores grados resulta casi imposible la supervivencia.

- **Tercer Orden de Sucesión Intestada**

El Código Civil en su Art. 1031 dispone: “Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el artículo 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,

¹²⁶ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 172.

2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes¹²⁷.

Esta clase de sucesión está constituida por los hermanos por los hermanos por derecho propio y personal y por los sobrinos por derecho de representación.

Dentro de este orden de sucesión puede suceder que uno o más hermanos haya fallecido antes que el causante, dejando hijos que heredan por representación. De no haber hijos el derecho queda extinguido. Nuestra legislación regla que si el difunto hubiera dejado hermanos solo carnales, cada uno de ellos recibirá una parte igual del acervo hereditario. Lo mismo sucederá si solamente quedarán medio hermanos.

Pero no así cuando concurren hermanos carnales y medios hermanos, ya que cada uno de los hermanos carnales recibirá una cuota igual al doble de los medios hermanos, y por consiguiente cada uno de estos últimos recibirá solamente la mitad. Cuando heredan sobrinos, es decir hijos de hermanos del causante en virtud de la representación estos lo hacen por estirpes. La cuota que es del padre se divide para el número de sus hijos, sobrinos del causante.

¹²⁷ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 172.

El mismo cuerpo legal en el Art. 1032 establece: “Derecho del Estado y los sobrinos del causante.-En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más”¹²⁸.

En concurrencia con los sobrinos del causante sucede también el Estado. La legislación prevé que la cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos. La cuota del Estado será la mitad si hubiere un solo sobrino. Un tercio si hay dos sobrinos y un cuarto si hay tres o más sobrinos.

De tal manera que el Estado hereda como mejor sobrino de categoría superior o privilegiado en concurrencia con hijos de hermanos carnales o medios hermanos del causante. La participación del Estado en las sucesiones intestadas, trae entre otras consecuencias la obligación de hacer inventario solemne si concurre con sobrinos en el tercer orden, y si no ha sido citado el Estado en los juicios sucesorios en que tenga parte, se produce la nulidad de lo actuado.

- **Cuarto Orden de Sucesión Intestada**

¹²⁸ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 172.

Nuestra legislación dispone en el Art. 1033 del Código Civil lo siguiente: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado”¹²⁹.

Es el Estado el que sucede con derecho a todo el acervo hereditario a falta de hijos, descendientes, padres, ascendientes, cónyuge sobreviviente, hermanos colaterales, y sobrinos. Esta tendencia está determinada por cuanto no puede considerarse que el patrimonio de una persona que fallece sea producto exclusivo de su iniciativa y trabajo, sino de diversos factores exógenos que sólo se los puede dar la sociedad a través del Estado que vela por una convivencia civilizada que permite el desarrollo de derechos y libertades constitucionales.

4.3.4. DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y SU ACEPTACIÓN

Producida la muerte de una persona, su patrimonio queda sin titular, es decir, se opera la vacancia, su patrimonio ya no le pertenece porque sería absurdo considerar que sea titular de un derecho quien ya no es persona. La apertura de la sucesión establece el momento en que se produce la transmisión de bienes, derechos y acciones a los sucesores, según nuestra legislación debe llevarse a cabo en el lugar del último domicilio del causante y en la fecha de su fallecimiento. Los derechos de los sucesores se rigen por las leyes y normas jurídicas vigentes al tiempo de aquel deceso.

El Código Civil en su Art. 997 dispone: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo en los casos

¹²⁹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 172.

expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales”¹³⁰.

El momento de la apertura de la sucesión es muy importante debido a los efectos jurídicos y económicos que conlleva ya sea porque los asignatarios llamados a suceder al causante tienen que ser hábiles en el momento de abrirse la sucesión, esto es que deben ser capaces y dignos de sucederle el momento mismo de la muerte.

Los derechos del causahabiente son los mismos que tenía el antecesor al tiempo de su deceso, vale decir, al tiempo de abrirse la sucesión.

Conforme al Art. 1245 del Código Civil que dispone que: “Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos. La guarda y fijación de sellos deberá hacerse por ministerio del juez, con las formalidades legales”¹³¹.

La apertura de la sucesión es el proceso en el cual el patrimonio del difunto pasa a sus herederos o legatarios.

¹³⁰ Ibídem Obra Citada, Pág. 172.

¹³¹ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 172.

La aceptación de la asignación, es la fase con la cual se completa el proceso, y allí el patrimonio del causante pasa a sus sucesores.

Nuestra legislación en el Art. 1248 del Código Civil estipula: “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúense las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales”¹³².

La aceptación es imprescindible para adquirir la herencia. Se puede hacer por medio de representante, pero no puede hacerse en parte condicionada.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que únicamente después de que se ha deferido se puede aceptar la sucesión.

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y, es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

Respecto a la repudiación es necesario manifestar que esta se puede realizar después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

El Art. 1250 del Código Civil dispone: “No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día”¹³³.

De igual manera la ley establece un plazo tanto para aceptar como para repudiar la herencia, la misma que deberá realizarse mediante demanda por parte de la

¹³² Ibídem Obra Citada, Pág. 172.

¹³³ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 172.

persona interesada y realizara esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. Solamente cuando los bienes estén situados en diferentes lugares, el Juez podrá prorrogar este plazo, pero no será más de un año.

También se establece que el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que la repudia

Nuestro ordenamiento jurídico también señala aquellas personas que no pueden repudiar libremente, así lo estipula el Art. 1259 del Código Civil: “Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces, o de bienes muebles que valgan más de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, sin autorización judicial, con conocimiento de causa”¹³⁴.

Los efectos de la aceptación o repudio de las asignaciones también se retrotraen al tiempo de la apertura de la sucesión.

4.3.5 ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR

Las causas de indignidad para suceder se encuentran detalladas de una forma explícita y minuciosa en nuestro Código Civil:

Art. 1010.- Indignidad para suceder: “Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

¹³⁴ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 173.

- 1. “El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o por consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;”¹³⁵.**

Es una causa de indignidad contemplada en varias legislaciones que consideran como indigno a la persona que ha participado en la comisión del homicidio, deliberadamente y de manera dolosa, en la persona causante tanto como autor material y como autor intelectual, incluso se extiende a aquellas personas que pudiendo evitar el cometimiento del mismo no lo hicieron, siendo necesario para que surta efecto la misma condición de prejudicialidad de que exista sentencia penal ejecutoriada que declare al heredero o legatario culpable del delito de homicidio el mismo que debe ser imputable del *cujus* o su intervención en el mismo. No se considera como delito si hubiera eximentes como legítima defensa, para quien haya intervenido por obra o consejo, y quien la dejó morir pudiendo salvarla, en esta circunstancia no se requiere una sentencia penal sino que el juez condene a quien actuó de tal forma.

Respecto al tema un tratadista manifiesta :“Que no se produce la indignidad, si el que causó la muerte lo hizo en legítima defensa de su vida o de otras persona a quien debía defender, puesto que entonces no habrá imputabilidad por homicidio”¹³⁶.

- 2. “El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de**

¹³⁵ *Ibíd*em Obra Citada, Pág. 169

¹³⁶ LARREA HOLGUIN, Juan, Manual Elemental de Derecho civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2008, Pág. 48

cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;”¹³⁷.

Este inciso se refiere a que para considerar a una persona indigna no es necesario que se realice un delito de asesinato u homicidio, basta el atentado en contra de su cónyuge, o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes, el cual se debe probar mediante una sentencia ejecutoriada que declare que dicho atentado se cometió.

La gravedad de los atentados se consideran como aquellos que le irrojan un daño físico o un daño moral como son las que ocasionan las injurias graves o calumniosas, etc., en la persona del causante, ascendientes o descendientes o en los bienes de estos cometiendo usurpación, robo u otros delitos, todo lo cual al igual que en el primer numeral debe ser probado mediante sentencia ejecutoriada.

Debería también tomarse en cuenta como causa de indignidad el homicidio del cónyuge, ascendientes y descendientes.

3. “El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no lo socorrió pudiéndolo”¹³⁸.

Este numeral nos indica la obligación de socorrer a la persona que está en desvalimiento o demencia, se manifiesta en los consanguíneos de cuarto grado, es decir los primos, puesto que no sería justo suceder a quien no se le ayudo cuando necesitaba, aquí no se requiere que medie sentencia penal ejecutoriada

¹³⁷ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 169

¹³⁸ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 169

como en los casos anteriores puesto que no existe delito y el Juez Civil que conoce la indignidad es competente para declararla de acuerdo a las pruebas presentadas en el curso del litigio, como acertadamente lo expresa Alfredo Pérez Guerrero en su obra “La sucesión por causa de muerte”.

El socorro puede consistir en proporcionar medios económicos para la atención del causante; proveer que el demente sea atendido en una casa de salud y provocar la interdicción y nombramiento de un representante legal

4. “El que por fuerza o dolo obtuvo del testador, alguna disposición testamentaria o le impidió testar; y,”¹³⁹.

El dolo es artificio que produce en el espíritu del testador un error beneficioso para el autor del dolo. Tanto la fuerza como el dolo son considerados vicios del consentimiento. Utilizar la fuerza sea moral o física; lo cual debe ser probado, ocasiona la nulidad del testamento y la indignidad del asignatario, en el caso de que haya empleado dolo no se producirá la nulidad sino se le considerara un error de hecho que no anula la totalidad del testamento, lo cual debe ser declarado por el juez.

5. “El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento, presumiéndose dolo solo por el mero hecho de la detención u ocultación”¹⁴⁰.

En este inciso estamos frente al caso en que el dolo no debe ser probado, ya que se presume por el hecho de ocultar el testamento del causante, lo cual el Juez

¹³⁹ Ibídem Obra Citada, Pág. 169

¹⁴⁰ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 169

debe apreciarlo según las circunstancias, el fundamento de esta causal se debe a que se considera que la demora en la apertura del mismo es una ofensa para el testador y un perjuicio para los asignatarios.

La detención u ocultación del testamento es una ofensa a la voluntad del testados y al cumplimiento de las disposiciones de su última voluntad, la Ley considera sagrada y digna de respeto esa última voluntad, y por ello, es una ofensa a la memoria del testador.

Art. 1011.- INDIGNIDAD POR NO DENUNCIAR EL HOMICIDIO DEL CAUSANTE

“Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiese denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiese sido posible

Cesara esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente o descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio”¹⁴¹.

La denuncia en el delito de homicidio no es necesario que la haga el agraviado ya que es un tipo de instancia pública, perseguible de oficio, por lo cual la manera en como debe ser interpretada la norma al decir “acusar” cuando sea evidentemente conocido el delincuente o denunciar cuando no haya esa evidencia, teniendo que

¹⁴¹ Ibídem Obra Citada, Pág. 169

ser capaz y mayor de edad el acusador o denunciante, pues callar el homicidio en la persona del causante seria semejante a ser cómplice en el cometimiento del delito, además de una ingratitud contra el causante; sin embargo, la norma en su inciso segundo establece el hecho de que si la justicia a empezado a proceder, la indignidad desaparece.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del autor o cómplice del homicidio.

La obligación de denunciar o acusar el homicidio, alcanza solamente a quienes son legalmente capaces y están en circunstancias que les permiten cumplir con este deber.

Art. 1012.- INDIGNIDAD POR NO PEDIR GUARDADOR PARA EL CAUSANTE

“Es asimismo indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y que permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador.

Si fuesen muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos se aprovechara para los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado de sucesión intestada”¹⁴².

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo curaduría.

Esta indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordo mudo toma la administración de sus bienes”¹⁴³.

Es obligación de los descendientes y ascendientes pedir que se nombre un tutor o curador de ser el caso para el incapaz; que en el caso del sordomudo es correcta la observación que hacen varios autores de que debe ser un sordomudo que no sepa leer ni escribir, llamado a suceder, dentro del pazo de un año pues en caso contrario perdería su derecho en la sucesión, salvo en el caso de que sean varios sucesores y uno de ellos ya haya nombrado albacea y los demás se vean beneficiados.

Dejaría de surtir efecto esta causal si es que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordo mudo toma la administración de lo que le corresponde.

Art. 1013.- INDIGNIDAD POR EXCUSARSE DE CARGOS OBLIGATORIOS

“Son además indignos de suceder el tutor o curador que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; y;

El albacea que nombrado por el testador, se excusare sin probar inconveniente grave.

¹⁴² CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 169

¹⁴³ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 170.

No se extenderá esta indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que los son, ni a los que, desechada por el Juez, entren a servir el cargo”¹⁴⁴.

En esta causal de indignidad la Excepción radica en los asignatarios forzosos, puesto que no se les puede obligar a algún cargo, tienen derecho a la cuantía que les corresponde.

Esta disposición hace relación a la indignidad que incurrirá el tutor, curador y albacea, en el caso de que no cumplieran el deber impuesto por el testador sin justificar su negativa, excluyéndose de esta indignidad el cónyuge, y los asignatarios forzosos quienes no perderán estos derechos, si el tutor o curador empezara a ejercitar su función automáticamente desaparecerá la indignidad.

Las causas por las que se podrá justificar el tutor o curador para no poder ejercer la función encomendada se encuentran señaladas en el Art. 530 del Código Civil.

Art. 1014.- INDIGNIDAD POR PROMETER HACER PASAR LOS BIENES A UN INCAPAZ

“Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquiera forma, a una persona incapaz.

Esta indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que, por temor reverencial, hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa”¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Ibídem Obra Citada, Pág. 170.

Este artículo establece la última causa de indignidad, en la cual el indigno no comete ninguna ofensa en contra del causante, sino una ofensa en contra de la Ley, ya que es la Ley la que pretende ser burlada al dejar bienes a un incapaz, con lo cual no cabría el perdón del causante para que se subsanara debido a que este fue quien pidió que la realizare por lo cual, además, de ser necesario de que el ejecutante de lo solicitado por el de cujus conozca de la incapacidad del asignatario siendo irrelevante la manera como se proceda para pasar los bienes al incapaz, se excluye de esta indignidad quien por temor reverencial hizo la promesa al causante salvo que la ejecutase en cuyo caso se le considera indigno.

4.3.6. REQUERIMIENTOS DE LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Las indignidades no se cumplen de pleno derecho pues es necesario que se cumplan con ciertos requerimientos, los cuales se encuentran estipulados en nuestro Código Civil:

La primera se encuentra en el Art. 1016 que expresa: “La indignidad no surte efecto alguno, sino es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado, con sus accesiones y frutos”¹⁴⁶.

Si la indignidad no es declarada en juicio no surte efecto alguno, el indigno seguirá gozando de la asignación lo mismo que cualquier otro asignatario que no tenga el vicio. Si la indignidad es declarada judicialmente, está obligado a la

¹⁴⁵ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 170.

¹⁴⁶ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 170.

restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos. La indignidad no produce efectos sino es declarada judicialmente.

La declaración judicial puede pedirse tan pronto como existe la herencia, a penas se ha producido la muerte del causante. Y no importa si el indigno está vivo o si también ha muerto, pues aún después de su muerte podría considerarse falsamente como heredero o legatario y transmitir esos bienes a otras personas.

El interés en la declaración de indignidad, lo tendrán todas aquellas personas que, al ser excluido indigno, estarán en aptitud de recibir la herencia o legado, o de recibir una parte mayor en ellos.

La indignidad no surte efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en exclusión del heredero o legatario indigno con lo que se busca evitar que se cometan injusticias y que impere el capricho y la arbitrariedad.

- El segundo requerimiento se encuentra en el Art. 1017 que expresa: “La indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado”¹⁴⁷.

Es necesario que no haya prescrito; la indignidad prescribe en cinco años contados a partir de que el indigno se encuentre en posesión de los bienes de la herencia o legado.

La indignidad queda sin efecto al transcurrir cinco años de posesión (estamos claramente hablando de la posesión legal del heredero y posesión material en el caso del legatario de la herencia o legado, y en caso de que los interesados

¹⁴⁷ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 170.

deseen promover una demanda deben hacerlo dentro de los cinco años, pues en caso contrario no surtiría efecto por extemporánea.

- Un requerimiento se encuentra en el Art. 1018 que manifiesta: “La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe”¹⁴⁸.

La indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe quien únicamente debería restituir los bienes y los frutos de estos a partir de que se le cito con la demanda en el caso de que esta prospere en su contra, teniendo que el indigno indemnizarle por los perjuicios ocasionados, y en el caso de existir esta posesión de buena fe seria al interesado a quien le correspondería probar de ser el caso que no es así.

- Otro requerimiento se encuentra en el Art. 1019: “A los herederos se transmite la herencia o legado de que su antecesor se hizo indigno; pero con el mismo vicio de indignidad de éste, por todo el tiempo que falte para completar los cinco años”¹⁴⁹.

La indignidad se transmite a los herederos en caso que falleciera el indigno por el tiempo que falte para que la misma prescriba, aunque se transmita el bien con ese vicio, frente a quienes al igual que en contra del indigno se puede presentar acción de indignidad.

¹⁴⁸ Ibídem Obra Citada, Pág. 170.

¹⁴⁹ Ibídem Obra Citada, Pág. 170.

4.3.7. TERMINACIÓN DE LA INDIGNIDAD TESTAMENTARIA

La ley admite dos circunstancias en que termina la indignidad: cuando ha sido la persona considerada por ley indigna ha sido perdonada y en caso de prescripción o también esta situación llamada purga.

La indignidad termina cuando opera el perdón del causante que puede ser expreso o tácito los dos casos se requiere de la existencia del testamento y siempre que este perdón sea hecho con posterioridad al acto u omisión que dio lugar a la indignidad.

Por encontrarse en posesión materia de la herencia o legado por el transcurso de los cinco años que establece la ley como plazo para que la indignidad se purgue y siempre que los interesados no hayan deducido la correspondiente acción de indignidad en contra del asignatario indigno.

El perdón que se le otorga al indigno se lo debe conceder de manera absoluta y no condicional, pues en caso contrario no se trataría de perdón, sino más bien una simple condición impuesta por el causante para que el asignatario puede suceder.

El perdón puede ser expreso cuando el testador mediante acto testamentario expresa su voluntad de perdonar al sucesor y tácito cuando la ley presume que es así como por disposición dentro del testamento en el cual se le asigna un bien al indigno, recae sobre el asignatario cuya sucesión deriva de un testamento otorgado posteriormente de haberse producido la causal de indignidad.

La indignidad puede esta ser perdonada por el causante en el ámbito civil no así en el penal en el cual al tratarse de un delito como el homicidio en la persona del causante debe ser juzgado, pues es de orden público.

4.3.8. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA INCAPACIDAD E INDIGNIDAD

Este análisis comparativo entre la incapacidad y la indignidad nos permite precisar los conceptos:

- La incapacidad impide adquirir un derecho hereditario, la indignidad impide solamente conservarlo.
- El incapaz nada adquiere, el indigno es capaz, adquiere la asignación pero con el vicio de indignidad que le impide conservarla una vez que ha sido judicialmente declarada.
- La incapacidad puede ser absoluta o relativa, mientras que la indignidad es siempre relativa y se refiere a una determinada sucesión.
- La incapacidad pasa contra terceros, el incapaz nada trasmite porque nada tiene, mientras que la indignidad pasa a los herederos y solamente a los terceros que están de mala fe.
- La incapacidad no admite perdón, mientras que la indignidad si puede desaparecer por voluntad del testador en el perdón y por prescripción.
- El incapaz no puede adquirir posesión legal de los bienes aunque materialmente se apodere de ellos, el indigno es poseedor de los bienes aunque sea poseedor de mala fe.

- La incapacidad no tiene en cuenta los deberes del sucesor con el causante, sino motivos de orden público, mientras que la indignidad se refiere a los deberes para con el causante.
- incapacidad absoluta para suceder se centra en que la indignidad presupone capacidad sucesoria: si se excluye al indigno, es porque es capaz para heredar, aunque no puede retener la herencia, que se le quita.
- La indignidad se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado.
- La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe.
- A los herederos se transmite la herencia o legado de que su antecesor se hizo indigno; pero con el mismo vicio de indignidad de éste, por todo el tiempo que falte para completar los cinco años.
- Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad o indignidad.
- La indignidad no surte efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.
- Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado, con sus accesiones y frutos.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. LEGISLACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Código Civil de la República Argentina, en el Libro Cuarto De los derechos reales y personales, en la Sección Primera De la Transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían, dispone lo siguiente:

“Título I De las Sucesiones

Artículo 3291.- Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena.

Artículo 3292.- Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Artículo 3293.- Lo es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más.

Artículo 3294.- Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto. O el cónyuge del causante que fuere comprobado su adulterio.

Artículo 3295.- Lo es también el pariente del difunto que, hallándose éste demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público.

Artículo 3296.- Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.

Artículo 3296 bis.- Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Artículo 3297.- Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Artículo 3298.- La indignidad se purga con tres años de posesión de la herencia o legado¹⁵⁰.

Para el Código Civil Argentino son causas de indignidad la condena por homicidio o su tentativa contra la persona del causante, de su cónyuge o de sus descendientes; omitir denunciar la muerte del causante ocurrida violentamente; haber realizado contra el causante acusación criminal; haber cometido adulterio con la esposa del causante; abandonar al causante en estado de demencia;

¹⁵⁰www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

haber atentado contra su libre voluntad de testar; y a partir de la ley 23.264 de 1985, también son indignos de suceder los padres al hijo, si no lo hubieran reconocido voluntariamente durante su minoridad, o no le hubiera suministrado asistencia y alimentación.

La posesión de la herencia o legado por tres años, purga la indignidad.

Existen algunas diferencias con el Código Civil de nuestro país en cuanto a la indignidad como las siguientes:

El Art 3293 del Código Civil Argentino declara igualmente indigno a quien “voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más”. Se explica tres caracteres de éste Art: En primer lugar la acusación contra el difunto importa una presentación formal ante un funcionario y no una mera expresión jurídicamente irrelevante; en segundo lugar la denuncia debe ser realizada voluntariamente, o sea que si mediere de parte del sucesor un deber legal de denunciar, no incurriría en indignidad (carácter de gran relevancia); y en tercer lugar debe tratarse de delitos que posibiliten la condena de prisión o reclusión de cinco años o más, debido a que los trabajos forzosos no existen más como pena en el Código Penal de la Nación.

Además establece otra indignidad como la del adulterio con la mujer del difunto, y también la del cónyuge sea hombre o mujer cuyo adulterio haya sido comprobado.

4.4.2. LEGISLACION DE PUERTO RICO

La Legislación de la República de Puerto Rico en el Código Civil, en el Capítulo 219, respecto a las indignidades manifiesta lo siguiente:

“CAPACIDAD PARA SUCEDER POR TESTAMENTO O SIN EL

Art. 685. Incapacidad por causa de indignidad. (31 L.P.R.A. sec. 2261)

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1. Los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor.
2. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
3. El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
4. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio.
5. El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador, o el cónyuge del testador cuyo adulterio haya sido debidamente comprobado.
6. El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo.
7. El que hubiese, sin excusa legal, dejado de cumplir con la obligación de alimentar, impuesta administrativamente o judicialmente, a un ascendiente o causante.

8. El que hubiese maltratado físicamente a un ascendiente o causante.
9. El que hubiese abandonado, sin justa causa, a un ascendiente.
10. El que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior”¹⁵¹.

En Puerto Rico, se entiende que una vez se establece la indignidad, el indigno queda inhabilitado para recibir participación alguna en la herencia del causante, sin que importe la causa por la que se haya excluido.

En esta legislación hay algunas diferencias con nuestra legislación entre las más importantes está la contemplada en el Numeral 1 del Art. 689 Los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, la cual no se encuentra estipulada en el Código Civil del Ecuador. Además el inciso 3 del art. 685 del Código Civil de Puerto Rico, el que hubiese acusado al testador de delito al que a ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa, tampoco es considerado en nuestra legislación.

El inciso 5 del aludido art. 685 del Código Civil considera que cuando se suscita el caso en que a una mujer se le condene por adulterio con el marido de la testadora o causante, también podrá promoverse la incapacidad de la adúltera para heredar. Además es considerado indigno de heredar el cónyuge del causante cuya infidelidad haya sido comprobada.

¹⁵¹www.lexjuris.com/lexcodigo.htm

En cuanto al inicio de la indignidad como incapacidad para heredar, hay que entender que comienza desde la fecha de la muerte del causante.¹⁵²

4.4.3. LEGISLACION ESPAÑOLA

La legislación española en el Código Civil sobre la indignidad dispone lo siguiente:

“CODIGO CIVIL, LIBRO III, TITULO III

CAPÍTULO II

De la herencia

SECCIÓN PRIMERA

De la capacidad para suceder por testamento y sin él

Artículo 756

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1. Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.
2. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3. El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

¹⁵² Art. 691 CCPR, 31 LPRA 2267. “No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.”

4. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.
5. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
6. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
7. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil¹⁵³. Además contiene otra disposición de indignidad como el que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa; tal disposición tampoco ha sido tomada en cuenta en nuestra legislación.

Las causales de indignidad en el Código español están establecidas en el artículo 756, que la doctrina española clasifica en causas de indignidad de especial aplicación a los padres y causas de aplicación general, dividiendo estas últimas en tres grupos, dependiendo si están fundadas en hechos ofensivos a la vida, la fama y honra del causante, o en omisión de deberes que implique ingratitud hacia el mismo, o en hechos atentatorios a la libertad de disposición

¹⁵³civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm.

En el derecho español contempla otras causales de indignidad como la de los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos, la cual no se encuentra estipulada en nuestra legislación;

En el derecho español los efectos de la indignidad son los mismos que en nuestro país, pero con una gran diferencia en cuanto a la manera de cómo los produce. Pues bien, en Ecuador, encontramos el artículo 1016 que requiere de una declaración judicial y en España no encontramos dicha disposición análoga, es por ello que parte de su doctrina se ha inclinado en establecer que la indignidad produce sus efectos de pleno derecho

Por tanto, podemos concluir que la indignidad en el ordenamiento jurídico español opera ex lege, es decir, se produce automáticamente una vez cumplidas las condiciones que establece el artículo 756.

Lo que acabamos de señalar, es consecuencia de que en dicha legislación la indignidad es una causal de incapacidad, es decir, el estatuto jurídico español califica jurídicamente a la indignidad como una incapacidad para suceder y, como bien sabemos, la incapacidad es de orden público por lo cual opera de pleno derecho

5. MATERIALES Y METODOS

En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos: El método científico, que me permitió aproximarme al conocimiento de los fenómenos que suceden en la naturaleza y en la sociedad, a través de la armonía entre la reflexión comprensiva y la fusión intrínseca con la realidad objetiva, en tal virtud, esta investigación se basó en el método científico, así como el método general del conocimiento,

Esta investigación es documental, bibliográfica y de campo, para lo cual recurrí a los métodos inductivo y deductivo y por obedecer a una investigación analítica utilice además la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que sean necesarios. Asimismo utilice el método analítico que me sirvió fundamentalmente en la reflexión, análisis y síntesis, de ciertas disposiciones dentro del derecho sucesorio.

Procedimientos y Técnicas, de igual manera utilice técnicas adecuadas para la recolección de la información tales como fichas bibliográficas y nemotécnicas, realice un total de 30 encuestas y 5 entrevistas las mismas que fueron dirigidas especialmente a: Magistrados, Jueces y Funcionarios de la Unidad Judicial de Loja, a varios profesores que tengan conocimiento de la problemática del área de Derecho de Familia; y abogados en libre ejercicio.

Este trabajo de campo me permitió recopilar información, auscultar y conocer sus criterios, para luego procesarlos y presentarlos a través de cuadros cuantitativos, cualitativos, gráficos y análisis, que me sirvieron de gran ayuda con mis objetivos y propuesta. Además realice legislación comparada.

Los resultados de la investigación recopilada durante la investigación son expresados en el informe final de la investigación que contiene la compilación bibliográfica y el análisis de resultados que son explicados mediante cuadros estadísticos que demuestren la incidencia del problema objeto de estudio.

6. RESULTADOS

6.1 PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

A fin de obtener resultados que orienten y aporten a llegar a conclusiones y recomendaciones valederas en mi trabajo de investigación aplique 30 encuestas con siete interrogantes cada una, dirigidas a varios funcionarios de la Función Judicial, Catedráticos Universitarios y Abogados en libre ejercicio de la profesión, el acopio de la información, procesamiento y resultados de la misma la dejo a vuestro conocimiento y consideración

PREGUNTA NRO. 1

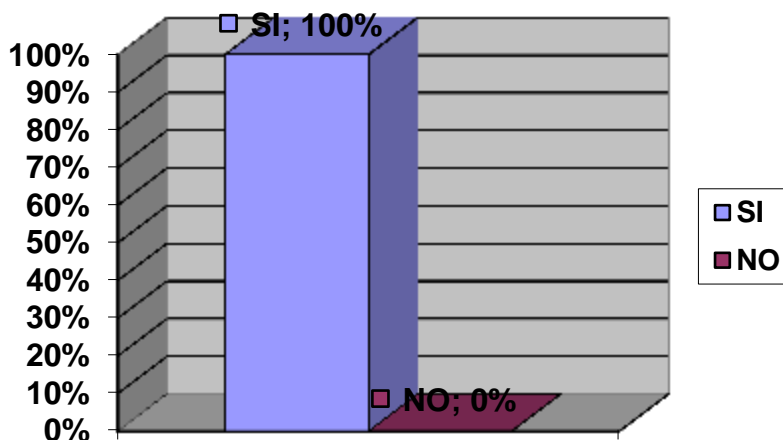
¿Cree Usted, que siendo nuestro Estado, un ente constitucional de derechos y justicia social, que regula la sucesión por causa de muerte, le corresponde garantizar que las causales de indignidad para suceder estén acorde con estos principios?

CUADRO Nro. 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio
Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACIÓN GRAFICA



INTERPRETACION

Los 30 profesionales encuestados que corresponde al 100% sostienen que es necesario que se establezcan disposiciones de indignidad acorde con las disposiciones constitucionales.

ANALISIS

Todos los profesionales del derecho consultados consideran que es justo y legal desde todo punto de vista ya que en forma clara establece la Constitución de la República del Ecuador principios como la justicia y la equidad y que las disposiciones de indignidad deben apegarse a estos principios.

PREGUNTA Nro. 2

¿Considera usted que las causales de indignidad para suceder contempladas en nuestro Código Civil, son suficientes para garantizar el patrimonio de su titular?

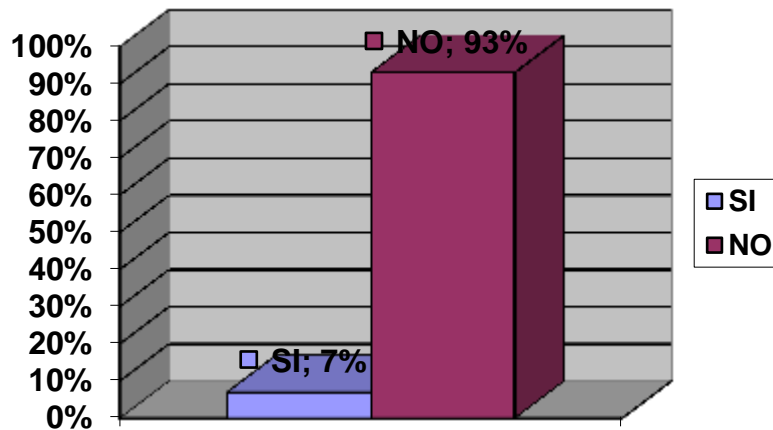
CUADRO Nro. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	7%
NO	28	93%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio

Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACION GRAFICA



INTERPRETACION

A esta pregunta 28 de los encuestados, que corresponde al 93 por ciento, consideran que las disposiciones contempladas en nuestro Código Civil no son suficientes, mientras que 2 de los encuestados expresan que así claramente lo establece nuestro Código Civil y estas causales de indignidad son suficientes

ANALISIS

La mayoría de los profesionales del Derecho consultados manifiestan que las causales de indignidad para suceder contempladas en nuestro ordenamiento jurídico no son suficientes, lo cual no permite la igualdad de derechos entre todos

los posibles herederos, mientras que solo dos manifiestan que las causales de indignidad son suficientes por cuanto abarcan la mayoría de situaciones que podrían suceder en materia de derecho sucesorio.

PREGUNTA Nro. 3

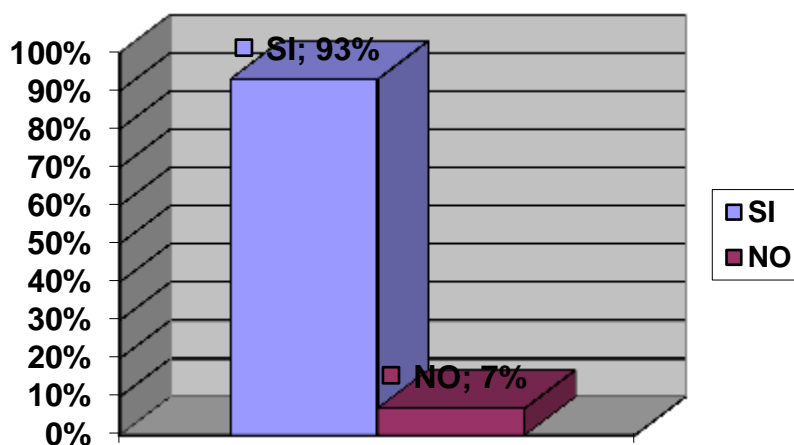
¿Considera usted que sería oportuno agregar el adulterio por parte del cónyuge del causante como causal de indignidad para suceder?

CUADRO Nro. 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio
Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACIÓN GRAFICA



INTERPRETACIÓN

En relación a la pregunta tres, 28 encuestados que corresponde al 93 por ciento, contestan que sería necesario e importante incluir esta disposición como causal de indignidad, mientras que 2 de los encuestados que corresponde al 7 por ciento manifiestan que no es necesario incluir esa causal.

ANALISIS

La mayoría de los encuestados expresan que el fundamento de esta causal, es el mutuo deber de fidelidad, esto es los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro a proceder del mismo modo. No olvidemos que la fidelidad es una de las más importantes consecuencias del matrimonio monogámico, existiendo igualdad entre el hombre y la mujer; mientras que dos de los encuestados expresan que como es obvio suponer, en la generalidad de los casos, el adulterio suele efectuarse con todas las precauciones posibles, de tal manera que muy difícilmente habrá prueba testimonial procedente.

PREGUNTA Nro. 4

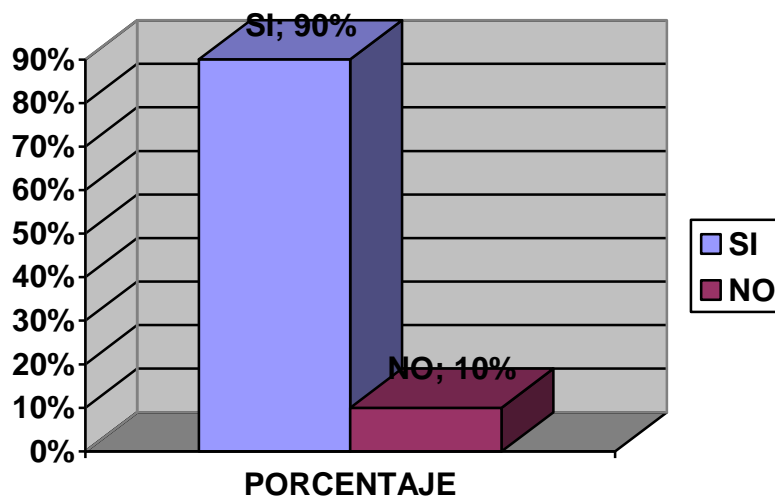
¿Considera usted necesario que se contemple que uno de los sucesores del causante se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria como causa de indignidad para suceder?

CUADRO Nro. 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio
Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACION GRAFICA



INTERPRETACION

En esta pregunta 27 de los profesionales encuestados que corresponde al 90 por ciento, consideran que es necesario que se incluya esta causal de indignidad; mientras que 3 de los encuestados expresan que no.

ANALISIS

La mayoría de los profesionales encuestados manifiestan que es importante agregar esta causal, puesto que se puede dar el caso de que un procesado herede durante el procesamiento penal; es primordial que se pueda continuar con

la acción de indignidad aunque no haya habido previamente un proceso penal; la exigencia de la condena penal para configurar la causal de indignidad es excesiva y no se adecua convenientemente al principio de seguridad jurídica; mientras que dos de los encuestados expresan que todas las personas tenemos los mismos derechos, incluido el derecho a heredar.

PREGUNTA Nro. 5

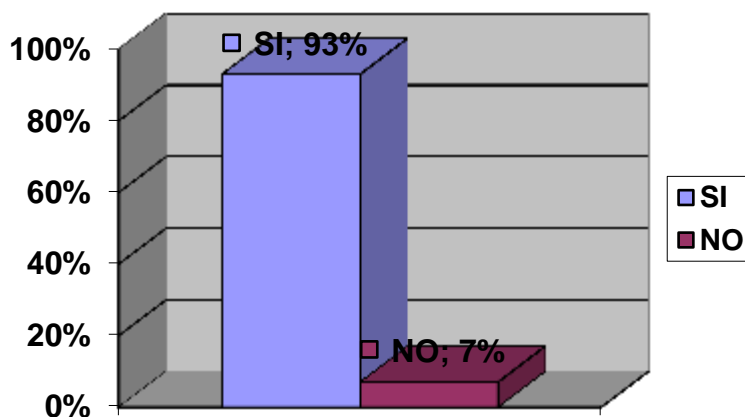
¿Considera usted que la insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales de lo justo y lo legal?

CUADRO Nro. 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio
Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACIÓN GRAFICA.



INTERPRETACION

El 93% de los encuestados es decir 28 personas, expresa que la insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales; mientras que 2 de los encuestados que corresponde al 7% considera que la normativa existente incluye todas las causales de indignidad.

ANALISIS

En esta pregunta la mayoría de los encuestados manifiesta que es el legislador quien excluye de la herencia al que observa una conducta que se considera sancionable; la indignidad no es sino una sanción que la Ley impone interpretando la voluntad del causante que, de haber podido, habría procedido igual. Es por eso que la insuficiente normativa en las causas de indignidad provocan desigualdad y por ende se ven perjudicados los sucesores; mientras que dos de los encuestados manifiestan que la normatividad existente no se contrapone con los principios constitucionales, sino que al contrario vela por que la herencia quede en manos de quien verdaderamente es digno.

PREGUNTA Nro. 6

¿Cree usted que al incluir como causales de indignidad para suceder, el hecho de que un heredero este siendo procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria y el adulterio del cónyuge del causante, son necesarias con el fin de precautelar el patrimonio del resto de sucesores?

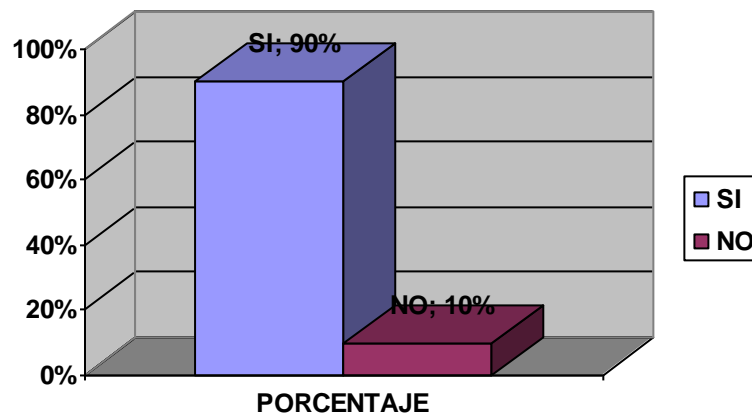
CUADRO Nro. 6

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio

Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACION GRAFICA



INTERPRETACIÓN

A esta pregunta, 27 personas que equivalen al 90%, expresan que están de acuerdo que se incluyan estas dos causales de indignidad, mientras que 3 de los encuestados que corresponde al 10% manifiesta que todos tenemos derecho a heredar.

ANALISIS

Los encuestados en su mayoría manifiestan que incluir como causales de indignidad para suceder, el hecho de que uno de los sucesores este siendo procesado penalmente con lo que se protege el valor del castigo al crimen , este

valor es muy importante ya que se está evitando el contravalor que en este caso sería la impunidad del delito. Es por eso que considero de mucha utilidad que se suponga indigna a la persona que esté siendo procesado por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria. Otro valor que rescata es el de fidelidad implica una serie de responsabilidades mutuas y que no debería ser violado por ninguna de las dos partes; mientras que tres de los encuestados expresan que no se pueden excluir el derecho de las personas a heredar.

PREGUNTA Nro. 7

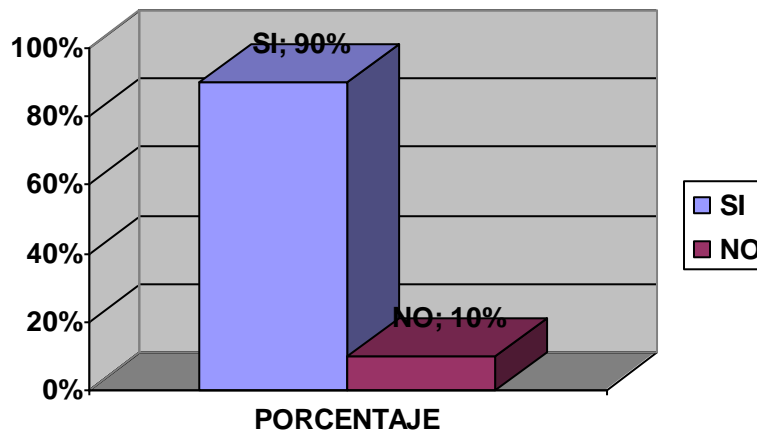
¿Cree usted que para obrar con mayor justicia y equidad, debe reformarse el Art. 1010 del Código Civil, respecto a la incorporación de las causales de indignidad?

CUADRO Nro. 7

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio
 Autor: Wilson Napoleón Fierro Taco

REPRESENTACIÓN GRAFICA



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta 27 personas que corresponde al 90% manifiestan que se debe reformar nuestra legislación civil en relación a las causales de indignidad; mientras que 3 de los encuestados que corresponde al 10% expresa que no es necesario.

ANALISIS

En esta pregunta la mayoría de los profesionales encuestados manifiesta que se debe reformar el Art. 1010 del Código Civil, ya que de esta manera se estaría cumpliendo los principios constitucionales de igualdad y equidad; mientras que tres de los encuestados manifiestan que las disposiciones existentes son suficientes para precautelar el derecho que tenemos todos a la heredar.

6.2. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

A continuación me permito presentar los resultados obtenidos en las entrevistas, las mismas que fueron aplicadas a los señores Magistrados, Jueces y Funcionarios de la Unidad Judicial de Loja, a quienes se les formulo las siguientes preguntas.

Debo señalar que la muestra para la aplicación de la técnica de la entrevista fue de cinco personas, los resultados los dejo a su consideración:

PREGUNTA NRO. 1

¿Considera usted que las causales de indignidad para suceder contempladas en nuestro Código Civil, son suficientes para garantizar el patrimonio de su titular?

La mayoría de los entrevistados, es decir 4 de ellos manifiestan que nuestro ordenamiento legal no contempla ciertos actos como causales de indignidad, por lo tanto los que se encuentran estipulados en nuestro Código Civil son insuficientes, si tomamos en consideración que a través de la indignidad se priva a una persona de la porción que le corresponde de la herencia cuando ha incurrido en cualquiera de las causales establecidas en el código civil para ello; mientras que uno de los entrevistados considera que las causales contempladas en el Código Civil son suficientes ya que en él se encuentran inmersas todas las conductas que hacen indigno de suceder a una persona.

PREGUNTA Nro. 2

¿Considera usted que sería oportuno agregar el adulterio por parte del cónyuge del causante como causal de indignidad para suceder?

Cuatro de los entrevistados consideran que están de acuerdo en incorporar el adulterio como causal de indignidad, ya que la dignidad como el conjunto de acciones basadas en la moral, las buenas costumbres, y como miembros de una sociedad jurídicamente organizada, dichas acciones deben también estar fundamentadas en las leyes que la legislan, puesto que de esta forma podríamos estar hablando que el Derecho es el conjunto de normas que permiten una mejor convivencia humana, y regula la conducta de las personas. Teniendo en cuenta lo

mencionado sería importante declarar indigna a una persona en este caso por la conducta reprochable de haber cometido adulterio contra el causante. Mientras que uno de los entrevistados manifiesta que no encuentra la razón jurídica o impedimento legal alguno, a efectos de que el adulterio del cónyuge del causante pueda ser una declaración de indignidad para suceder.

PREGUNTA Nro. 3

¿Considera usted necesario que se contemple que uno de los sucesores del causante se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria como causa de indignidad para suceder?

Cuatro de los entrevistados manifiestan que la indignidad es una tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometan actos de particular gravedad contra un causante determinado, pierden el derecho a heredar, sin embargo es importante ampliar las causales de indignidad a aquellos que estén siendo procesado penalmente aunque el delito no haya sido cometido contra el causante o el de cujus, puesto que estas personas han incurrido en conductas que traen como consecuencia la pérdida de mérito que tienen sobre la herencia y son peligro para la sociedad. Mientras uno de los entrevistados considera que el Código Civil contiene el régimen normativo de la indignidad y no es necesario incorporar más causales.

PREGUNTA Nro. 4

¿Considera usted que la insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales de lo justo y lo legal?

La mayoría de los entrevistados, es decir cuatro de ellos manifiestan que luego de realizado un análisis de las normativas en la legislación civil, se puede establecer que existe insuficiencia normativa respecto a las causales de indignidad, que son causales fundamentales que inhabilitan a la persona para poder suceder, lo cual atenta contra principios constitucionales fundamentales, ya que se deben incluir actos o conductas sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de este; sea por faltar a los deberes que el respeto a la memoria del causante le imponía o por faltar a las leyes del país; mientras que uno de los entrevistados manifiesta que la exclusión del heredero indigno es una sanción impuesta por el Derecho Civil, sin perjuicio de que algunas cosas queden bajo el imperio de la Ley

PREGUNTA Nro. 5

¿Cree usted que para obrar con mayor justicia y equidad, debe reformarse el Art. 1010 del Código Civil, respecto a la incorporación de las causales de indignidad?

Cuatro de los entrevistados expresa estar de acuerdo con reformar el Art.1010 del Código Civil y manifiesta sin duda, una visión de la indignidad sucesoria como sanción o castigo civil de conductas ilícitas de un sujeto, dirigidas de forma

inmediata contra la persona del causante y sus derechos de naturaleza personal, que infringen deberes familiares que afectan al causante, o atentan contra la libertad de testar o la integridad y la autenticidad de la voluntad testamentaria del mismo; por lo tanto es imperiosa la necesidad de incorporar nuevas conductas o actos como causales de indignidad al Art. 1010. Mientras que uno de los entrevistados considera que en nuestro ordenamiento legal ya se encuentran consideradas de forma taxativa todas las causales de indignidad para suceder y que no amerita una reforma.

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACION DE LOS OBJETIVOS

Con el propósito de verificar si se han cumplido las metas propuestas en la presente investigación jurídica, sobre la temática: “**Ampliación de las causas y sujetos pasivos de indignidad según el Art. 1010 del Código Civil**”, para la comprobación y demostración es necesario indicar que me propuse varios objetivos; es decir un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación me permito enunciarlos.

OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio jurídico, analítico, social sobre el Derecho Sucesorio, la sucesión por causa de muerte y determinar los procedimientos legales para establecer las causas de indignidad en nuestro sistema judicial.

Este objetivo se lo ha verificado positivamente ya que realice un amplio estudio de carácter doctrinario, jurídico, crítico en relación al derecho sucesorio, su origen y fundamento; la sucesión y sus elementos, la indignidad y su origen, que guardan relación directa con el tema materia de investigación tal como consta en el desarrollo del Marco Conceptual, y el Marco Doctrinario y que constituye la base teórica de mi fundamento.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Efectuar un estudio jurídico de la sucesión por causa de muerte, en armonía con las causales de indignidad y la necesidad de agregar al

adulterio por parte del cónyuge del causante como causal de indignidad para suceder.

En lo que se refiere al primer objetivo específico es necesario considerar que luego de realizada la presente investigación, se ha analizado detenidamente la sucesión por causa de muerte; así como un estudio pormenorizado de las cada una de las causales de indignidad para suceder. Además hice un estudio del adulterio como causal de indignidad en la legislación comparada.

De la investigación de campo aplicada, específicamente en la pregunta tres se establece que el fundamento de incorporar esta causal de indignidad, es el mutuo deber de fidelidad, esto es los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro a proceder del mismo modo. No olvidemos que la fidelidad es una de las más importantes consecuencias del matrimonio monogámico, existiendo igualdad entre el hombre y la mujer.

- Demostrar que en el Código Civil Ecuatoriano, en relación a la indignidad para suceder no existen disposiciones que contemplen que uno de los herederos del causante, se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria; como causal de indignidad.

Cumpliendo con el segundo objetivo, he realizado un estudio de la dignidad para suceder, la indignidad para suceder; además realice un análisis jurídico de las causales de indignidad para suceder en el Código Civil; los requerimientos para que se produzca la indignidad, y además la terminación de la misma.

Gracias a la elaboración de la investigación de campo en la cuarta pregunta se establece que es importante agregar esta causal, puesto que se puede dar el caso de que un procesado herede durante el procesamiento penal; es primordial que se pueda continuar con la acción de indignidad aunque no haya habido previamente un proceso penal; la exigencia de la condena penal para configurar la causal de indignidad es excesiva y no se adecua convenientemente al principio de seguridad jurídica.

- Proponer en base a la fundamentación teórica y de campo reformas al Código Civil en relación a las causales de indignidad, para establecer las normas adecuadas que regulan esta institución jurídica, a fin de garantizar la justicia social y la equidad.

Con el estudio teórico, el sustento legal, y el acopio de información, procesamiento de datos y presentación de resultados de la investigación de campo, se ha hecho inminente la necesidad de una reforma al Art.1010 del Código Civil y manifiesta sin duda, una visión de la indignidad sucesoria como sanción o castigo civil de conductas ilícitas de un sujeto, dirigidas de forma inmediata contra la persona del causante y sus derechos de naturaleza personal, que infringen deberes familiares que afectan al causante, o atentan contra la libertad de testar o la integridad y la autenticidad de la voluntad testamentaria del mismo; por lo tanto es imperiosa la necesidad de incorporar nuevas conductas o actos como causales de indignidad al Art. 1010.

7.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Del mismo modo, en el proyecto de investigación se planteó una hipótesis sujeta a ser contrastada con los resultados obtenidos en el proceso investigativo; la hipótesis planteada es la siguiente

La insuficiencia normativa en las causales de indignidad establecidas en la legislación civil, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales del buen vivir, de lo justo y lo legal.

Esta hipótesis se comprobó en debida forma tomando en cuenta los resultados de las encuestas que se aplicaron como consta en la pregunta cinco, En esta pregunta la mayoría de los encuestados manifiesta que es el legislador quien excluye de la herencia al que observa una conducta que se considera sancionable; la indignidad no es sino una sanción que la Ley impone interpretando la voluntad del causante que, de haber podido, habría procedido igual. Es por eso que la insuficiente normativa en las causas de indignidad provoca desigualdad y por ende se ven perjudicados los sucesores.

También es menester tomar en cuenta los resultados de las entrevistas; así en base a los criterios de los entrevistados se determinó que realmente se requiere reformas a las disposiciones relativas a la indignidad para suceder, incorporando el adulterio cometido por parte del cónyuge del causante y el hecho que uno de los herederos se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria como causales de indignidad para suceder.

Con estos elementos queda demostrado tanto en forma teórica, científica y jurídica la hipótesis de la investigación, cuyos principios son los fundamentos que me orientan a formular las reformas legales en el presente trabajo de investigación jurídica.

7.3 FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral segundo del Art. 69 dispone: “Se garantiza el derecho de testar y de heredar”¹⁵⁴, como parte de los derechos de libertad, para proteger los derechos de las personas e integrantes de la familia, concomitante a lo expuesto el artículo 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”¹⁵⁵.

La seguridad jurídica determina la igualdad de condiciones de los miembros de una sociedad, por tanto, el derecho sucesorio no puede estar al margen del precepto constitucional y seguir la secuencia de la juridicidad en la seguridad de los trámites y circunstancias que se establecen para la sucesión, en cuyo tenor, los sujetos y autoridades están sometidos a la ley y las diferentes características de orden legal.

De acuerdo a nuestra jurisprudencia la herencia es una universalidad de bienes, derechos y obligaciones, que pertenecientes en vida al de cujus pasa al abrirse la sucesión a sus herederos, testamentarios o no, en la proporción de sus derechos

¹⁵⁴ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 25

¹⁵⁵ Ibídem Obra Citada, Pág. 25

sucesorales. Sin embargo la ley establece una la sanción civil por la cual se excluye a una persona de la herencia de otra a quien hubiera podido suceder, a través de la de una figura jurídica como la indignidad; pues quien ha incurrido en alguna de las causas tipificadas será declarado indigno.

Las causas que conducen a la indignidad se encuentran enumeradas taxativamente en nuestra legislación, en el Art. 1010 del Código Civil que dispone lo siguiente:

“Art. 1010.- Indignidad para suceder: “Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o por consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no lo socorrió pudiéndolo
4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador, alguna disposición testamentaria o le impidió testar; y,

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento, presumiéndose dolo solo por el mero hecho de la detención u ocultación”¹⁵⁶.

Las sanciones de indignidad, hacen posible que el heredero, quede excluido de la sucesión, por haber incurrido en determinados actos ilegales, ilícitos y dolosos, contra el de cujus, como también contra sus herederos forzosos y colaterales hasta el cuarto grado de concurrencia.

Sin embargo las causales de indignidad para suceder contempladas en nuestro Código Civil, son insuficientes para garantizar el patrimonio de su titular por lo cual es necesario incorporar ciertas conductas atentatorias contra aspectos esenciales de la vida, el honor, la libertad y el patrimonio, como causales de indignidad.

Es importante mencionar como una causal de indignidad el adulterio del cónyuge del causante, con el fin de excluir al cónyuge adúltero de la sucesión, que a decir de una realidad, permite heredar injustamente al correo del marido o mujer.

Asimismo, es necesario anotar, que en el ejercicio de la práctica profesional, se pueda observar que un procesado, herede durante el procesamiento penal, muchos procesos tienen la incómoda posibilidad de llegar a una condena en esta instancia, lo que hace necesario estudiar, los casos en los que no es posible llegar a una condena penal, ya porque el presunto culpable; ha fallecido previo a la sentencia o declarado insano, se haya fugado; y/o a quedado incurso en algunos casos de ausencia, etc., pueda continuar la acción civil de indignidad aunque no haya habido previamente sentencia en el proceso penal, en

¹⁵⁶ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Pág. 169

consecuencia, la exigencia sobre la condena penal, para configurar la causal de indignidad es excesiva y no se adecua convenientemente al principio constitucional de seguridad jurídica, constituyendo un rigorismo formal en cuanto a requisito, que puede producir graves dificultades.

No siempre es posible llegar a la condena en materia penal, y en los casos citados, no se justificaría que un Juez, pueda decidir si ha existido o no el delito, (supuesto), declarando en su caso, la indignidad, pues de lo contrario se llegaría a la injusta solución de que el asesino acceda a la herencia de su víctima, pues tiene que plantearse una resolución sobre la condena penal, a fin de llegar a la solución jurídica, con base de las nuevas tendencias del derecho actual.

Las nuevas legislaciones tienden a desvincular la sanción civil, de la condena penal, cuyo fin es el de permitir que el juez civil pueda constatar si se ha producido el hecho constitutivo de la indignidad y subsidiariamente declararla, en su caso aun cuando la acción penal no pueda ser seguida por las causales descritas.

La insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales del buen vivir, de lo justo y lo legal, por lo tanto es necesario que se reforme el Art. 1010 del Código Civil, con el fin de incorporar nuevas causales de indignidad con el fin de obrar con mayor justicia y equidad.

8. CONCLUSIONES

Luego del desarrollo de la presente investigación, he podido llegar a las siguientes conclusiones

1. El Derecho Sucesorio ha establecido la institución jurídica de la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir la propiedad, ya sea mediante herencia o legado.
2. Dentro del estudio realizado se puede ver de manera clara que lo que pretende el Derecho Sucesorio con su existencia es proteger a la familia, confiriendo derechos a los legitimarios y a los herederos forzosos, reconociendo los vínculos de sangre existentes entre ellos y sus antecesoras evitando así que estos puedan verse desprotegidos por causa de su propio antecesor o de ajenos.
3. La sucesión por causa de muerte es, pues; el título para adquirir la posesión legal de la herencia, la posesión real de ella y de los bienes que la componen; y la posesión de los bienes legados, una vez que sean entregados.
4. Con el desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación; se pudo llegar a la comprensión de que es menester para suceder a una persona cumplir con los requisitos sine qua non que contempla el Código Civil para ello, siendo estos el requisito de la capacidad y de la dignidad.
5. Con el análisis de la dignidad, vemos que se busca cumplir con los lazos de afecto y respeto que deben haber entre el causante y sus sucesores, los cuales cuando desaparecen sea por acto u omisión del asignatario se ve

desvirtuado imponiendo la Ley una sanción al sucesor por su falta cometida y convirtiéndose al mismo en indigno.

6. Las diferencias entre la capacidad y la indignidad se basan en que la primera al ser de orden público opera de pleno derecho mientras que la segunda es de interés privado y por lo mismo para que pueda ser efectiva requiere ser declarada mediante sentencia ejecutoriada.
7. La indignidad es una sanción impuesta por la Ley por el comportamiento incorrecto perpetrado por el sucesor y que pudo afectar a la vida, honra o bienes del causante y solo opera si se encuentra expresamente señalada dentro de la ley.
8. Las causales de indignidad en el Código Civil vigente resultan insuficientes, puesto que existen otros herederos que necesariamente deberían quedar excluidos.
9. En este trabajo de investigación se llegó a concluir que el adulterio no se encuentra contemplado como causal de indignidad para suceder, lo cual resulta injusto para los demás herederos.
10. Se ha llegado a establecer que un procesado puede heredar durante un proceso penal, pues para ser declarado indigno se necesita la sentencia, sin embargo esta exigencia de condena penal para configurar la causal de indignidad es excesiva y no se adecua convenientemente al principio de seguridad jurídica.

9. RECOMENDACIONES

En base al desarrollo de la presente investigación jurídica considero pertinente y oportuno plantear las siguientes recomendaciones

1. A los profesionales del derecho, que deben contar con mecanismos idóneos para garantizar la eficacia de la justicia y demandar que se cumplan con los derechos de herederos o legatarios.
2. A la Asamblea Nacional para que analice las incongruencias jurídicas, los vacíos de ley e insuficiencias en la normativa legal ecuatoriana y de manera especial en lo referente al Derecho Sucesorio, a efecto de realizar reformas pertinentes para disponer de leyes que garanticen y respeten los derechos de los herederos o legatarios.
3. A la Asamblea Nacional a fin de que se incluya en el Código Civil disposiciones sustanciales que reconozcan ciertos actos o conductas como causales de indignidad para suceder, con el fin de que los demás herederos sean sujetos de seguridad jurídica dentro del campo sucesorio.
4. Que los diferentes colegios de profesionales del derecho, realicen estudios y análisis jurídicos en los diferentes cuerpos de leyes, pues la administración de la justicia está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes.
5. Que la Asamblea Nacional reforme las disposiciones reglamentarias referente a las causales de indignidad que dispone el Art. 1010 del Civil, con el fin de que se incluyan como otras causales el adulterio cometido por el cónyuge del causante y el hecho de que uno de los herederos este siendo procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor

extraordinaria, con el fin de precautelar los intereses de los demás herederos.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, la Constitución de la República en su Art. 69 garantiza el derecho de testar y de heredar, como parte de los derechos de libertad, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia.

QUE, la Constitución de la República en su Art. 82 de garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

QUE, estas disposiciones Constitucionales no se aplican en toda su magnitud, particularmente en lo que tiene relación al derecho sucesorio, debido a que hay normas jurídicas de menor jerarquía que no guardan armonía con sus disposiciones.

QUE, el Código Civil en lo referente a las causales de indignidad, no contempla algunas causales que son compatibles con la seguridad jurídica, lo cual atenta con el legítimo derecho de los herederos

QUE, es indispensable actualizar la legislación civil, a fin de armonizar sus disposiciones con los requerimientos actuales mediante disposiciones legales que protejan los derechos de los herederos.

QUE la Constitución de la República del Ecuador, determina en el Art. 120 numeral sexto, que corresponde a la Asamblea Nacional; expedir, reformar y derogar las Leyes, consecuentemente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL

Art. 1. A continuación del Art. 1010, numeral 5, agréguese los siguientes numerales:

6. El cónyuge de la persona de cuya sucesión se trata, que hubiere cometido adulterio. Se adjuntara a la demanda de indignidad como prueba preparatoria la sentencia ejecutoriada de divorcio por adulterio; siempre y cuando esta no haya sido marginada en el Registro Civil.

7. El que al momento de la sucesión se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria, sin necesidad de que haya sido sentenciado.

Art. 2. La presente disposición reformativa entrara en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de de

.f).....

Presidente de la Asamblea

f).....

Secretario

11. BIBLIOGRAFIA

- ALBALADEJO, Juan, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Campus, Madrid.
- ANDRADE BARRERA, Fernando, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 2006.
- BIONDI, Mario, Enseñanza del Derecho, Imprenta Balmes, Buenos Aires, 1951.
- BONFANTE PIETRO, Derecho Romano, Editorial Societá Editrice Libreria, Milano 1909,
- BORDA A, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Editorial Perrot, Buenos Aires.
- BORDANO, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica de Chile.
- BOSSANO Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial Voluntad, Quito 1983.
- CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires – Argentina 1976.
- CLARO SOLAR, Luis, De la Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1940.
- CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

- .COELLO GARCÍA, Hernán, La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitario de Cuenca, 2001.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- DE DIEGO, José, Elementos del Derecho Sucesorio, Editorial Depalma, Chile, 1987
- .DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Editorial Espasa, Madrid.
- DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO- PERROT, Lavalle, Buenos Aires Argentina.
- DICCIONARIO JURÍDICO AMBAR, CON LEGISLACION ECUATORIANA, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca – Ecuador, 1998.
- DICCIONARIO JURÍDICO AMBAR, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 1998.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 2001.
- DICCIONARIO RUY DIAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, Buenos Aires – Argentina.
- DICCIONARIO TRIVIUM DE DERECHO Y ECONOMÍA, Editorial Trivium S.A, Madrid, 1998.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina.
- ENGELS, Federico, Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado, Moscú 1884, Transcripción 2012.

- ESPINOSA, Galo, La más Practica Enciclopedia Jurídica, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador 1987.
- GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario Jurídico, Circulo Latino Austral S.A.
- GOYENA COPELLO, Héctor, Curso de Procedimiento Sucesorio, Editora La Ley, Buenos Aires 1972.
- HERNANDEZ GIL, Antonio, Derecho de Sucesiones, Editorial Espasa Calpe, 1983, Madrid.
- JARAMILLO ORDOÑEZ, Herman, La Ciencia y Técnica del Derecho.
- JOLD, Carlos, Manual Práctico de Sucesiones, Editorial Sugesta, Chile, 1998.
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones 1997.
- LOPEZ, Ángel, Diccionario Jurídico, Editorial Ubenus, Chile, 1995.
- MANRESA, Juan, Manual de Derecho Sucesorio, Editorial LCS. Buenos Aires- Argentina.
- MARTÍNEZ PAZ, Enrique, Introducción al Derecho Sucesorio, Editora Argentina; Buenos Aires 1953.
- MEZA BARROS, Ramón, Manual de Derecho Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- MONTAÑO ORTEGA, Cesar, Aspectos Elementales de la sucesión por Causa de Muerte, Modulo V, de la Propiedad, Función Social, Modalidades y Limitaciones U.N.L.
- MURILLO MORENO, Edigio, Manual Práctico de Derecho Civil – Sucesiones, Universidad de Cali, 2012.

- NARDI GRECO, Carlos, Sociología Jurídica, Editorial Moderna, Madrid, 1979.
- ORBE Héctor, Derecho Sucesorio, Código Civil III, Manta Ecuador.
- OSORIO; Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires- Argentina, 1992.
- PÉREZ LASALA, José Luis, Derecho de Sucesiones, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1978.
- PINTO ROGERS, Humberto, Curso Básico de Derecho Civil, Editorial Andrés Bello, Chile, 1972.
- PONCE MARTINEZ, Alejandro, De la Sucesión por causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos, Tomo I, 1198.
- RIVAS, Leonardo, Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, Quito, 1997.
- SAVIGNY, Friedich Karl Von, Teoría del Derecho, Madrid, 1908.
- SOLAR, Claro, Simulación ante el derecho del hijo por nacer, Chile, 1970.
- SOMARRIVA UDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio, Editorial Jurídica, Chile.
- SUMMA THEOLOGICA, SUPPLE, Pág. 67.
- URIBE GUAYA, Guillermo, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Editorial Temis, Bogotá 1971.
- VALVERDE, Carlos, De la Filosofía de la Vida, Editorial Vista, Bogotá 1978.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, Particiones Hereditarias, Editorial Dijusa, Madrid, 2002.

- YUNGANO, Arturo, Manual Teórico Practico de Derecho Sucesorio, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires Argentina.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA. MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA.

Con una deferencia y respeto especial me permito dirigirme a usted, a fin de solicitarle su colaboración, emitiendo su valioso criterio, respecto a las interrogantes previas a obtener información del trabajo de investigación intitulado: “**AMPLIACION DE LAS CAUSAS Y SUJETOS PASIVOS DE INDIGNIDAD, SEGÚN EL ART. 1010 DEL CÓDIGO CIVIL**”, el mismo que constituirá un aporte al derecho.

CUESTIONARIO:

1. ¿Cree Usted, que siendo nuestro Estado, un ente constitucional de derechos y justicia social, que regula la sucesión por causa de muerte, le corresponde garantizar que las causales de indignidad para suceder estén acorde con estos principios?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

2. ¿Considera usted que las causales de indignidad para suceder contempladas en nuestro Código Civil, son suficientes para garantizar el patrimonio de su titular?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....

3. ¿Considera usted que sería oportuno agregar el adulterio por parte del cónyuge del causante como causal de indignidad para suceder?

SI () NO ()

¿Por qué?.....

.....
.....
4. ¿Considera usted necesario que se contemple que uno de los sucesores del causante se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria como causa de indignidad para suceder?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que la insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales de lo justo y lo legal?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

6. ¿Cree usted que al incluir como causales de indignidad para suceder, el hecho de que un heredero este siendo procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria y el adulterio del cónyuge del causante, son necesarias con el fin de precautelar el patrimonio del resto de sucesores?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

7. ¿Cree usted que para obrar con mayor justicia y equidad, debe reformarse el Art. 1010 del Código Civil, respecto a la incorporación de las causales de indignidad?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

ENTREVISTA

Con una deferencia y respeto especial me permito dirigirme a usted, a fin de solicitarle su colaboración, emitiendo su valioso criterio, respecto a las interrogantes previas a obtener información del trabajo de investigación intitulado: “**AMPLIACION DE LAS CAUSAS Y SUJETOS PASIVOS DE INDIGNIDAD, SEGÚN EL ART. 1010 DEL CÓDIGO CIVIL**”, el mismo que constituirá un aporte al derecho.

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera usted que las causales de indignidad para suceder contempladas en nuestro Código Civil, son suficientes para garantizar el patrimonio de su titular?
2. ¿Considera usted que sería oportuno agregar el adulterio por parte del cónyuge del causante como causal de indignidad para suceder?
3. ¿Considera usted necesario que se contemple que uno de los sucesores del causante se encuentre procesado penalmente por un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria como causa de indignidad para suceder?
4. ¿Considera usted que la insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales de lo justo y lo legal?.
5. ¿Cree usted que para obrar con mayor justicia y equidad, debe reformarse el Art. 1010 del Código Civil, respecto a la incorporación de las causales de indignidad?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización de tesis	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Tabla de Contenidos	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	5
3. INTRODUCCIÓN	7
4. REVISIÓN DE LITERATURA	11
4.1. MARCO CONCEPTUAL	11
4.1.1. Concepto y clasificación de la muerte	11
4.1.1.1. Clasificación o Tipos de Muerte	15
4.1.2. Concepto y elementos de la sucesión	19
4.1.3. La Sucesión por causa de Muerte	22
4.1.4. Definición y naturaleza de la herencia	24
4.1.5. Las Asignaciones Testamentarias	26
4.1.6. Concepto de heredero y legatario	29
4.1.7. La capacidad para suceder	32
4.1.8. La incapacidad para suceder	35

4.1.8.1. Incapacidad Absoluta	37
4.1.8.2. Incapacidad Relativa	38
4.1.9. La dignidad para suceder	39
4.1.10. La indignidad para suceder	40
4.2. MARCO DOCTRINARIO	46
4.2.1. Origen del Derecho Sucesorio	46
4.2.2. Fundamento del Derecho Sucesorio	54
4.2.3. Clases de Sucesión	59
4.2.4. Sucesión Testamentaria	59
4.2.5. Sucesión Intestada o Ab Intestato	62
4.2.6. Sucesión Mixta	64
4.2.7. Origen de la Indignidad	66
4.2.8. Asignaciones Forzosas	71
4.2.9. Porción Conyugal	71
4.2.10. Las Legítimas	73
4.2.11. La Cuarta de Mejoras	75
4.3. MARCO JURÍDICO	76
4.3.1. La Constitución de la República y su incidencia en el Derecho Sucesorio.	76
4.3.2. Reglas Generales de la Sucesión por Causa de Muerte	79
4.3.3. El orden de sucesión intestada en el Derecho Civil Ecuatoriano	82
4.3.4. La Apertura de la sucesión y su aceptación	84
4.3.5. Análisis jurídico de las causales de Indignidad para Suceder en el	

Código Civil del Ecuador	92
4.3.6. Requerimientos de la Indignidad para Suceder	100
4.3.7. Terminación de la Indignidad testamentaria	103
4.3.8. Análisis comparativo entre la incapacidad e indignidad	104
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	106
4.4.1. Legislación de la República Argentina	106
4.4.2. Legislación de Puerto Rico	109
4.4.3. Legislación Española	111
5. MATERIALES Y MÉTODOS	114
6. RESULTADOS	116
6.1. Presentación de los Resultados de las Encuestas	116
6.2. Presentación de los Resultados de las Entrevistas	126
7. DISCUSIÓN	131
7.1. Verificación de los Objetivos	131
7.2. Contrastación de Hipótesis	134
7.3. Fundamentación de la Propuesta de Reforma	135
8. CONCLUSIONES	139
9. RECOMENDACIONES	141
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	143
11. BIBLIOGRAFÍA	146
12. ANEXOS	151
ÍNDICE	154